

590
res

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"EL ORDEN Y LA SANCIÓN INTERNACIONAL"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES Y EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANTONIO FRANCISCO MEDINA BALLESTEROS

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PROLOGO.....	1
--------------	---

PRIMERA PARTE

NATURALEZA JURIDICA DE LA SANCION.....	2
--	---

I	VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL CON PRIMACÍA RESPECTO DEL DERECHO INTERNO.....	3
	A.- EL DERECHO INTERNO RECONOCE EFECTIVIDAD AL DERECHO DE GENTES.....	3
	B.- DISTINCIÓN DE GRADO ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL.....	7
	C.- AUSENCIA DE DIFERENCIA DE CONTENIDO - - ENTRE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO Y - LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL....	9
II	LA SANCIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	10
	A.- PAPEL DE LA SANCIÓN	10
	B.- SANCIÓN Y COERCIBILIDAD.....	13
	C.- IDEAS NEGADORAS DE LA COERCIBILIDAD....	24
	D.- CRÍTICA DE LAS IDEAS NEGADORAS.....	27
III	EL PROBLEMA DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO-INTERNACIONAL PÚBLICO	36

A.- DESCENTRALIZACIÓN DE LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL	36
B.- EL SUJETO ACTIVO DE LAS SANCIONES...	37
C.- LA APARICIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	44

SEGUNDA PARTE

RECONOCIMIENTO DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	49
---	----

IV LAS SANCIONES EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DESCENTRALIZADA.....	50
A.- LA GUERRA.....	50
B.- LAS REPRESALIAS	56
C.- LA RETORSIÓN.....	56
D.- LA LEGÍTIMA DEFENSA.....	57

V REGLAMENTACIÓN DE LAS SANCIONES EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE ASPIRACIÓN-UNIVERSAL.....	58
A.- SOCIEDAD DE NACIONES	58
B.- NACIONES UNIDAS	61

TERCERA PARTE

LA POSICION DE MEXICO FRENTE A LAS SANCIONES INTERNACIONALES	66
--	----

VI LA TESIS DE MEXICO ANTE EL INTERAMERICANISMO	67
---	----

A.-	LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.....	67
B.-	LA ACTITUD DE MÉXICO RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.....	73
VII	MÉXICO Y LOS CASOS DE CUBA Y DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.....	74
A.-	EL CASO DE CUBA.....	74
B.-	EL CASO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA...	78
	CONCLUSIONES	80
	BIBLIOGRAFIA	82

PRIMERA PARTE

NATURALEZA JURIDICA DE LA SANCION EN EL ORDEN INTERNACIONALI VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL CON PRIMACIA RESPECTO DEL DERECHO INTERNO:A.- EL DERECHO INTERNO RECONOCE EFECTIVIDAD AL DERECHO DE GENTES.

EL DERECHO INTERNO, AL TRAVÉS DE LAS NORMAS DE SUS DOS GRANDES RAMAS: DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO, ADMITE VALIDEZ AL DERECHO INTERNACIONAL.

DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PÚBLICO TENEMOS A LAS CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN AL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL. EJEMPLO: EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DICE: "LA EDUCACIÓN QUE IMPARTE EL ESTADO - FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS - TENDRÁ A DESARROLLAR ARMONICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA..."

EN ESE MISMO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 27, ALUDE EL DERECHO INTERNACIONAL CUANDO REFIRIÉNDOSE AL DOMINIO DIRECTO QUE CORRESPONDE A LA NACIÓN, SEÑALA: "...Y EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL". Y AGREGA INMEDIATAMENTE EL CITADO PRECEPTO EN LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO QUINTO: "SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL

EN CONCORDANCIA CON LAS ANTERIORES DISPOSICIONES DEL -
 ARTÍCULO 27, LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL EXPRESA EN EL ARTÍCULO
 42: 'EL TERRITORIO NACIONAL COMPRENDE: FRACCIONES V, -
 LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y TÉR-
 MINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL... Y VI. EL ESPA-
 CIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, CON LA EXTENSIÓN-
 Y MODALIDADES QUE ESTABLEZCA EL PROPIO DERECHO INTERNACIO-
 -NAL'.

LA SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERE-
 CHO INTERNO ES MANIFIESTA CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS -
 ARTÍCULOS 27 Y 42 CONSTITUCIONALES QUE HEMOS TRANSCRITO EN
 SU PARTE CONDUCENTE. TODA VEZ QUE SUS DISPOSICIONES ESTAN-
 OTORGANDO AL DERECHO INTERNACIONAL LA FACULTAD PARA DETER-
 MINAR EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNO.

NOS PODRÁN OBJETAR ESE ARGUMENTO DICIÉNDONOS QUE EL -
 ARTÍCULO 133 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLI-
 CA, ESTABLECE LA PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNO EN LOS SIGUIEN-
 TES TÉRMINOS: 'ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO -
 DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTE-
 TEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN -
 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO,
 SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN ...' A ESO CON-
 TESTAMOS QUE SI JERÁRQUICAMENTE COLOCA EN PRIMER LUGAR A LA
 PROPIA CONSTITUCIÓN, LO QUE HACE ES DARLE A LAS DISPOSICIO-
 NES DE LOS MULTICITADOS ARTÍCULOS 27 Y 42, FUERZA JURÍDICA-
 PARA SUBORDINAR EL ORDEN JURÍDICO INTERNO A LAS PRESCRIP-
 CIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL. EN OTROS TÉRMINOS, LA
 PROPIA CONSTITUCIÓN ESTÁ ADMITIENDO LA SUPREMACÍA DEL DERE-
 CHO DE GENTES.

POR OTRO LADO, DEL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 133 COLO -
 QUE A LOS TRATADOS COMO LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN EN -
 TERCER TÉRMINO, NO SE INFIERE QUE ALUDA A TODO EL DERECHO -

INTERNACIONAL, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA PRINCIPAL, PERO NO A LA ÚNICA FUENTE DEL DERECHO DE GENTES,

DEBEMOS RECORDAR QUE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL - ANTES DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EN ENERO DE 1934, DECÍA: - "ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS HECHOS Y QUE SE HICIEREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL CONGRESO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN..." ESENCIALMENTE LA REFORMA INTRODUJO LA PARTE... "QUE ESTÁN DE ACUERDO CON LA MISMA - CONSTITUCIÓN -", Y SUPRIMIÓ LA PARTE RELATIVA DE TODOS LOS TRATADOS... "HECHOS QUE SE HICIEREN... SUBSTITUYÉNDOLA POR LA DE... "CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN..." ANTES DE LA CITADA REFORMA NO HABÍA LUGAR A DUDAS DE QUE - LOS TRATADOS OCUPABAN UN SITIO SUPERIOR A LA MISMA CONSTITUCIÓN AL NO EXISTIR EL REQUISITO DE QUE ESTUVIERAN DE ACUERDO CON LA MISMA, AUNQUE LA INTENCIÓN DE ESA REFORMA, FUE LA DE DAR PRIMACÍA AL DERECHO INTERNO SOBRE EL INTERNACIONAL, CREEMOS QUE NO CUMPLIÓ CON SU COMETIDO CABALMENTE, SINO QUE SE LIMITÓ NADA MÁS, EL ALCANCE DE UNA DE LAS FUENTES - DEL DERECHO INTERNACIONAL, ES DECIR, DE LOS TRATADOS,

EL DERECHO PENAL MEXICANO TAMBIÉN RECONOCE VALIDEZ AL DERECHO INTERNACIONAL. EN EFECTO, EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN SU TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, TRATA DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD. SU ARTÍCULO 193 A ESE RESPECTO, MANIFIESTA: "PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE CAPÍTULO, - SE REFIERE A LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, - TRÁFICO Y PROSELITISMO EN MATERIA DE ENERVANTES - SE CONSIDERAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS LOS QUE DETERMINEN LA - LEY GENERAL DE SALUD, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO, LOS QUE SEÑALAN - LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA EXPEDIDAS - POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO - PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD,

Así mismo, NUESTRO DERECHO CIVIL RECONOCE VALIDEZ AL DERECHO INTERNACIONAL TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 4o. DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, INDICA: "LOS DERECHOS QUE EL ARTÍCULO 2o. CONCEDE EN SU FRACCIÓN III AL AUTOR DE UNA OBRA, - DERECHOS DE AUTOR - DE USAR O EXPLOTAR TEMPORALMENTE LA OBRA POR SÍ MISMO O POR TERCEROS, CON PROPÓSITOS DE LUCRO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY - COMPRENDEN LA PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN, EJECUCIÓN, REPRESENTACIÓN, EXHIBICIÓN, ADAPTACIÓN Y CUALQUIER UTILIZACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA, LAS QUE PODRÁN EFECTUARSE POR CUALQUIER MEDIO _____ SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OBRA Y DE MANERA PARTICULAR POR LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES VIGENTES EN QUE MÉXICO SEA PARTE. TALES DERECHOS SON TRANSMISIBLES POR CUALQUIER MEDIO LEGAL".

EXAMINADAS DE MANERA GENERAL ALGUNAS DE LAS NORMAS DE NUESTRO DERECHO POSITIVO QUE ADMITEN LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUPERIOR, PASAREMOS EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE GRADO, QUE HASTA HOY TODAVÍA SUBSISTE ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

B.- DISTINCION DE GRADO ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

EL DERECHO INTERNO ES UN ORDEN NORMATIVO COERCITIVO - QUE DISPONE SANCIONES PARA SER APLICADAS COMO REACCIÓN ESPECÍFICA CONTRA ACTOS ILÍCITOS. EN ESE ASPECTO, EL DERECHO INTERNACIONAL NO SE DISTINGUE DEL DERECHO INTERNO. AMBOS SON ÓRDENES NORMATIVOS COERCITIVOS QUE DISPONEN DE SANCIONES COMO RESPUESTAS A LOS ACTOS ILÍCITOS.

ESTO NOS LLEVA A ADMITIR QUE EL DERECHO INTERNACIONAL PROTEGE LOS INTERESES DE LOS ESTADOS CONTRA LA INTROMISIÓN EN SU ESFERA DE COMPETENCIA Y QUE A LA CONDUCTA DE UN MIEMBRO DE LA COLECTIVIDAD INTERNACIONAL QUE SIN DERECHO INVADA LA ESFERA DE JURISDICCIÓN SE LE CONSIDERE COMO ACTO ILÍCITO.

TO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE OTRA CONDUCTA DENOMINADA SANCIÓN.

PERO MIENTRAS LAS PRINCIPALES SANCIONES RECONOCIDAS EN EL DERECHO INTERNO, LA EJECUCIÓN CIVIL Y LA PENA, DAN LUGAR A LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL DERECHO INTERNACIONAL LA GUERRA Y LAS REPRESALIAS, SUS PRINCIPALES SANCIONES, NO ORIGINAN NINGUNA DIFERENCIA. 1

OTRA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL, LA CONSTITUYE LA DIVERSIDAD DE MÉTODOS DE CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO.

EL PRINCIPAL MÉTODO DE CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO SE ENCUENTRA CENTRALIZADO EN ÓRGANOS ESPECIALES QUE TIENEN ENCOMENDADO MEDIANTE CIERTO PROCEDIMIENTO CREAR Y APLICAR EL DERECHO A SITUACIONES PARTICULARES Y CONCRETAS. LA DETERMINACIÓN DEL ACTO ILÍCITO Y SU CORRESPONDIENTE SANCIÓN ES DECLARADA POR EL ÓRGANO SEÑALADO PARA IMPONER Y EJECUTAR LAS SANCIONES. ESTOS ÓRGANOS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS DE ANTEMANO A LA REALIZACIÓN DEL HECHO QUE SE CONSIDERA COMO CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO. SON ADEMÁS INDEPENDIENTES DE LOS SUJETOS A QUIENES DEL DERECHO IMPONE OBLIGACIONES Y CONFIERE DERECHOS.

EN CIERTA PARTE DEL DERECHO DE GENTES, EL PODER DE CREAR Y EJECUTAR AL DERECHO SE ENCUENTRA DESCENTRALIZADO. CADA MIEMBRO INDIVIDUALMENTE TIENE LA FACULTAD DE ELABORAR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN SUS CONDUCTAS Y POSEEN EL PODER DE APLICAR SANCIONES INTERNACIONALES AL INFRACTOR DE SUS DERECHOS. ÉSTA ES LA PRINCIPAL DIFERENCIA ENTRE UN ORDEN JURÍDICO QUE DEJA A SUS MIEMBROS LA FUNCIÓN DE HACER Y APLICAR EL DERECHO.

PERO TANTO EN UN ORDEN JURÍDICO CUYAS FUNCIONES DE CREACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO ESTAN CENTRALIZADAS, COMO

EN EL QUE DICHAS FUNCIONES NO LO ESTÁN, A LOS CREADORES Y - EJECUTADORES DEL DERECHO SE LES DENOMINA ÓRGANOS DEL DERECHO. DE AHÍ QUE EN UN ORDEN JURÍDICO DESCENTRALIZADO PODAMOS DARLE EL NOMBRE DE ÓRGANOS JURÍDICOS A LOS SUJETOS QUE CREAN Y APLICAN EL DERECHO INDIVIDUALMENTE.

C.- AUSENCIA DE DIFERENCIA DE CONTENIDO ENTRE - LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO Y LAS NORMAS - DE DERECHO INTERNACIONAL.

LAS NORMAS JURÍDICAS CONTIENEN LA CONDUCTA PERMITIDA O PROHIBIDA POR EL DERECHO. LA CONDUCTA QUE CONTIENE LA NORMA COMO CONDICIÓN PARA APLICAR UNA SANCIÓN, CONSISTE EN UN ACTO ILÍCITO. SON NORMAS QUE IMPONEN UNA OBLIGACIÓN A SUS DESTINATARIOS.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR, QUE TODO LO QUE ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO ESTÁ JURÍDICAMENTE PERMITIDO, Y EN CONSECUENCIA, NINGUNA CONDUCTA ESCAPA A LA REGULACIÓN DEL DERECHO.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO NO SE DIFERENCIAN EN CUANTO A SU CONTENIDO CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

II LA SANCION EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO

A.- PAPEL DE LA SANCION

ENTRE LOS CONCEPTOS GENERALES QUE SON ESTUDIADOS EN LA CIENCIA DEL DERECHO, TENEMOS EL DE SANCION. LA SANCION PODEMOS DEFINIRLA COMO... "LA REACCION ESPECIFICA DEL DERECHO CONTRA LOS ACTOS DE CONDUCTA HUMANA CALIFICADOS DE ILICITOS O CONTRARIOS AL DERECHO, ES PUES, LA CONSECUENCIA DE TALES ACTOS".

ASI TENEMOS QUE EL DERECHO DESDE SU CREACION CONOCE CON ANTICIPACION LA POSIBILIDAD DE QUE SUS NORMAS SEAN VIOLADAS. EL ACTO ILICITO CONTITUYE LA "VIOLACION" DEL DERECHO. RESPECTO DE ESTA ACTUALIZACION DEL DERECHO, HANS KELSEN NOS DICE: "ESTA ES UNA METAFORA. TOMANDO LITERALMENTE "VIOLACION" SIGNIFICA ACTO DE VIOLENCIA, ESTO ES, EJERCICIO DE FUERZA FISICA, LO QUE SOLO ES POSIBLE CUANDO SE DIRIGE CONTRA UN SER EXISTENTE FISICAMENTE. ES SU EXISTENCIA FISICA LA QUE POR DICHO ACTA SE INTERESA. EN ESTE SENTIDO, EL DERECHO COMO NORMA QUE DISPONE QUE DEBERA HACERSE ALGUNA COSA, NO PUEDE SER "VIOLADO". LA "EXISTENCIA" ESPECIFICA DE UNA NORMA CONSISTE EN SU VALIDEZ; Y LA VALIDEZ DE UNA NORMA QUE PRESCRIBE O PERMITE UNA CONDUCTA DETERMINADA NO ES ATACADA POR LA CONDUCTA CONTRARIA. SI UNA DETERMINADA CONDUCTA ESTA PRESCRITA O PERMITIDA, DESDE LUEGO, ESTA PRESUPUESTA LA POSIBILIDAD DE LA CONDUCTA CONTRARIA. SI EL ROBO FUESE IMPOSIBLE, NO TENDRIA SENTIDO LA NORMA "NO ROBARAS". TAMBIEN EL ACTO ILICITO SE DESCRIBE COMO LA CONDUCTA "ILEGITIMA O ILICITA" TERMINOS QUE EXPRESAN LA IDEA DE UNA NEGACION DEL DERECHO. PERO EL ACTO ILICITO NO ES UNA VIOLACION NI UNA NEGACION DEL DERECHO. ES LA CONDUCTA DETERMINADA ASI MISMO POR EL DERECHO. SOLO PORQUE CIERTA CONDUCTA ES HECHA POR EL DERECHO CONDICION DE LA SANCION. ESTA CONDUCTA ES UN ACTO ILICITO O LO QUE ES LO MISMO, ESTA CONDUCTA ESTA JURIDICAMENTE PROHIBIDA".

PARA ALGUNOS JURISTAS, LA SANCIÓN ES UN CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO. SOSTIENEN QUE EL DEBER JURÍDICO ES TAL PORQUE SU INCUMPLIMIENTO LLEVA APAREJADO UNA DETERMINADA SANCIÓN.

OTROS AUTORES, POR EL CONTRARIO, CREEN QUE LA SANCIÓN ES UNA SIMPLE MEDIDA PARA ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO. PERO QUE NO CONSTITUYE DE NINGUNA FORMA UN CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO.

ESTOS SON LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS QUE NIEGAN LA SANCIÓN COMO CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO: NO PUEDE SER LA SANCIÓN FUNDANTE DEL DERECHO, DICEN, PORQUE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN AL SUJETO QUE VIOLA EL DERECHO IMPLICA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA DE APLICAR ESA SANCIÓN Y A SU VEZ, EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN ESTARÍA SANCIONADO POR OTRA NORMA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR A UNA ÚLTIMA NORMA QUE NO CONTenga LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR UNA SANCIÓN, SUPUESTO QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ESTARÍA SANCIONADO POR NINGUNA OTRA NORMA. LO QUE DEMUESTRA, AGREGAN, QUE HAY UNA NORMA CUYO INCUMPLIMIENTO NO ESTÁ SANCIONADO. ADEMÁS, CONCLUYEN AFIRMANDO, "...LA SANCIÓN ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA NACIDA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER; LUEGO, SUPONE LA EXISTENCIA PREVIA DEL DEBER JURÍDICO Y POR ELLO NO PUEDE SER FUNDANTE DE ÉL".

AHORA EXAMINAREMOS LAS PRINCIPALES IDEAS DE LOS QUE SOSTIENEN LA TESIS DE QUE LA SANCIÓN ES UN CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO .

EXISTEN, DICEN ELLOS, ÓRDENES NORMATIVOS COMO EL MORAL, EL RELIGIOSO Y EL JURÍDICO QUE TIENEN DE COMÚN, APARTE DE SER ÓRDENES NORMATIVOS SOCIALES, EL DE PRESCRIBIR EL DEBER DE SER DE LA CONDUCTA.

SIN EMBARGO, EL CONTENIDO DEL DEBER SER EN CADA UNO DE

ESOS ÓRDENES NORMATIVOS ES DIFERENTE. DE TAL FORMA QUE PODRÍAMOS AFIRMAR, AGREGAN, QUE LA DIFERENCIA ENTRE ESOS DEBERES ES LA MISMA QUE HAY ENTRE LOS ÓRDENES NORMATIVOS DE LA MORAL, LA RELIGIÓN Y EL DERECHO.

LA CIENCIA JURÍDICA, -EL CONJUNTO DE REGLAS QUE DESCRIBEN EL ORDEN NORMATIVO DENOMINADO DERECHO - ADMITEN, HA TOMADO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO DEL ORDEN MORAL EL CONCEPTO DE DEBER, PERO EL DEBER JURÍDICO DESPRENDIDO DE LA MORAL ADQUIERE CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENTES QUE EN NADA SE PARECE AL DEBER MORAL O RELIGIOSO.

EL DEBER JURÍDICO, A DIFERENCIA DE LOS DEBERES RELIGIOSOS O MORALES, IMPLICA LA POSIBILIDAD DE COACCIONAR A SUS VIOLADORES A QUE LO RESPETEN.

ENTONCES, CONCLUYEN DICHIENDO, LA SANCIÓN ES EL CONCEPTO FUNDAMENTAL QUE SIRVE PARA DISTINGUIR EL DERECHO DE LOS DEMÁS ÓRDENES NORMATIVOS.

B.- SANCION Y COERCIBILIDAD

SUELE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE LA SANCIÓN CON EL CONCEPTO DE LA COERCIBILIDAD. POR ESO CONSIDERAMOS QUE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS DEBE ACLARARSE PARA EL EFECTO DE PRECISAR SUS FUNCIONES.

EN PRIMER TÉRMINO NOS OCUPAREMOS DEL ESTUDIO SOBRE LA COERCIBILIDAD, EXAMINANDO ALGUNOS DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

LA FILOSOFÍA PATRÍSTICA, SE DA EL NOMBRE DE FILOSOFÍA PATRÍSTICA AL CONJUNTO DE DOCTRINAS DEL CRISTIANISMO ANTIGUO COMPRENDIDAS ENTRE EL SIGLO I HASTA EL V DE NUESTRA ERA.

ENTRE LOS AUTORES DE ESTAS DOCTRINAS QUE TRATAN SOBRE-

LA COERCIBILIDAD, SE ENCUENTRA A SAN IRINEO, LACTANCIO Y SAN AGUSTÍN.

SAN IRINEO M. 202 . EN SU OBRA "CONTRA LOS HEREJES", - EXPONE, QUE DIOS INSTITUYÓ EL PODER COERCITIVO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DESDE LA REALIZACIÓN DEL PECADO ORIGINAL QUE DESATÓ LA ENVIDIA, EL ODIOS Y LA AMBICIÓN ENTRE LOS HOMBRES, PARA QUE O EN ESA MANERA SE LES PUDIERAN GARANTIZAR SUS RELACIONES SOCIALES, Y A LA VEZ, INFUNDIRLES TEMOR CON EL CASTIGO PARA QUE SE ABSTUVIERAN DE COMETER ACTOS CONTRARIOS A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

LACTANCIO M. 325 AL REFERIRSE A LA JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO A PENAR, Y CONSECUENTEMENTE AL DERECHO DE EJERCITAR LA COERCIBILIDAD, DA A ESTE DERECHO UN TRIPLE FUNDAMENTO: DEFENSA SOCIAL CONTRA EL DELINCUENTE, CORRECCIÓN DEL DELINCUENTE, E INTIMIDACIÓN DE LOS DEMÁS CIUDADANOS PARA QUE NO INCURRAN EN LA MISMA FALTA.

SAN AGUSTÍN 353-430 . RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO POSITIVO COMO EL CONJUNTO DE NORMAS EMANADAS DE LA VOLUNTAD HUMANA PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA SOCIAL Y ASEGURAR A LOS HOMBRES LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDE EN EL DISFRUTE Y GOCE DE LOS BIENES MATERIALES. PERO PARA ESTE EFECTO, SE DA CUENTA SAN AGUSTÍN, SE HACE NECESARIO EL EMPLEO DE LA COACCIÓN PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO.

SANTO TOMÁS DE AQUINO 1226 - 1274 . ESTE EXTRAORDINARIO PENSADOR NOS HABLA IMPLÍCITAMENTE DE LA DISTINCIÓN ENTRE LEY HUMANA Y LEY MORAL CUANDO SE REFIERE A LA FUNCIÓN ESPECÍFICA DE LA PRIMERA EN ESTOS TÉRMINOS. LA LEY HUMANA TIENE COMO FUNCIÓN ESPECÍFICA, REGULAR EL BIEN COMÚN, PERO PARA LA REALIZACIÓN DE TAL FUNCIÓN ES MENESTER QUE LA LEY HUMANA SE APLIQUE COACTIVAMENTE PARA ASEGURAR EL BIEN COMÚN.

EN CAMBIO, LA LEY MORAL, NO PUEDE APLICARSE DE MANERA-

COACTIVA, PUESTO QUE ORDENA UN ACTO INTERNO, Y LA COACCIÓN-- ENTENDIDA COMO LA PARTICIPACIÓN DE OTRO SUJETO NO PUEDE APLICARSE CONTRA SÍ MISMO.

FRANCISCO SUÁREZ 1548 - 1617 , ESTE GRAN TRATADISTA - DEL DERECHO INTERNACIONAL, PENSÓ QUE LA DISTINCIÓN DE LA LEY POSITIVA CON LA LEY NATURAL ESTRIBA EN QUE LA PRIMERA SE INFORMA EN LA IDEA DEL BIEN COMÚN, MIENTRAS QUE LA LEY NATURAL SE BASA EN LA HONESTIDAD INTRÍNSECA DE LOS ACTOS, PERO NUNCA LA LEY POSITIVA DEBE ESTAR EN CONTRADICCIÓN CON LA LEY NATURAL, LA QUE LE SIRVE DE FUNDAMENTO. SIN EMBARGO LA LEY POSITIVA PUEDE ELEGIR LO NECESARIO DE LA LEY NATURAL PARA LA REALIZACIÓN DEL BIEN COMÚN.

AGREGA, ESTE AUTOR, QUE LA LEY POSITIVA CREA RELACIONES NUEVAS CON CARÁCTER OBLIGATORIO QUE NO ESTÁN CONTENIDAS EN LA LEY NATURAL. DANDO DE ESTA SUERTE FACULTAD AL DERECHO POSITIVO DE HACER CUMPLIR COERCITIVAMENTE SUS NORMAS EN BENEFICIO DEL BIEN COMÚN.

TOMÁS HOBBS 1558 - 1679, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTE FILÓSOFO NO HAYA ACEPTADO LA EXISTENCIA DEL DERECHO DEGENTES, SU PENSAMIENTO NOS INTERESA PARA LOS EFECTOS DE LA COERCIBILIDAD EN UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.

HOBBS, NOS HABLA DE QUE EL HOMBRE "EN ESTADO DE NATURALEZA" NO CELEBRÓ PRIMERO UN PACTO CON SUS SEMEJANTES Y LUEGO YA ASOCIADO, HAYA ACORDADO TRANSFERIR SUS DERECHOS AL SOBERANO, SINO QUE DIRECTAMENTE CONVINO EN TRANSFERIR ESOS DERECHOS AL SOBERANO PARA QUE LE ASEGURARA LA PAZ Y EVITAR QUE EL HOMBRE SIGUIERA SIENDO "LOBO DEL HOMBRE". ÉSTA EXPLICACIÓN-CONTRACTUALISTA DE HOBBS JUSTIFICA POLÍTICAMENTE LA MONARQUÍA ABSOLUTA.

EN ESAS CONDICIONES, EL DERECHO DEBE IMPONERSE A TODO TRANCE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SOLAMENTE LOS FACTORES DE -

ORDEN, PAZ Y SEGURIDAD. Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA COERCIBILIDAD, DE ACUERDO CON ESTA DOCTRINA, SE ENCUENTRA EN ESTE PRINCIPIO: "PORQUE TE PROTEJO TE OBLIGO".

HUGO GROCIO 1583 - 1645. EN LA TERMINOLOGÍA DE ESTE JURISTA HOLANDÉS, SE EMPLEA LA PALABRA IMPERIO COMO SINÓNIMO DE COERCIÓN. PERO EN EL FONDO, SE REFIERE A LA POSIBILIDAD QUE TIENEN EL DERECHO DE IMPONERSE AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS OBLIGADOS, ES DECIR, DE UNA MANERA NO ESPONTÁNEA.

BARUCH DE ESPINOZA 1632 - 1677. PARA ESTE PENSADOR EL DERECHO ES UN ORDENAMIENTO QUE SIRVE PARA DAR SEGURIDAD A LA VIDA Y AL ESTADO, ESTABLECIDO POR LA COMUNIDAD BAJO LA PRESIÓN DE SANCIONES. NO DESCARTA ESTE FILÓSOFO LA IDEA DE UN DERECHO NATURAL. PERO LA FUNCIÓN ESPECÍFICA DEL DERECHO ESTATAL CONSISTE EN ARMONIZAR LAS VOLUNTADES AL SERVICIO DE LA LIBERTAD PARA CONSEGUIR LA PAZ Y EL BIEN COMÚN. ESTA FUNCIÓN, SIN EMBARGO, SÓLO PUEDE RESULTAR EFECTIVA SI SE LES ACOMPAÑA DE LA COERCIBILIDAD.

CRISTIÁN TOMASIO 1655 - 1728. ES EL PRIMER TRATADISTA QUE HACE HINCAPIÉ SOBRE LA NOTA DE COERCIBILIDAD COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL DERECHO. PARA ELLO, HACE UNA DISTINCIÓN DE LA EXTERIORIDAD DE LAS ACCIONES DEL DERECHO Y LA INTERIORIDAD DE LAS INTENCIONES DE LA MORAL. PUES SEGÚN ÉL, TODO LO QUE SE DESENVUELVE EN TERRENO DE LA CONDUCTA EXTERIOR QUE REGULA EL DERECHO SÍ PUEDE SER COERCIBLE, PUESTO QUE LA COERCIÓN SÍ ES POSIBLE RESPECTO DE LOS DEMÁS.

JUAN JACOBO ROUSSEAU 1712 - 1778. SIN REFERIRSE AL CONCEPTO DE COERCIBILIDAD, EN SU OBRA: "EL CONTRATO SOCIAL", REFIERE LA IDEA QUE AL CELEBRAR EL HOMBRE EL PACTO SOCIAL, SE CONTRAE EL COMPROMISO DE DOTARLO DE FUERZA CAPAZ DE IMPELER A LOS OBLIGADOS PARA QUE CUMPLAN CON EL CONTENIDO DEL CONTRATO SOCIAL, PUES DE ESA FORMA EL "CONTRATO" NO RESULTA FÓRMULA VANA.

EMMANUEL KANT 1724 - 1804. EL CONCEPTO KANTIANO DEL DERECHO PARTE DE LA IDEA DE LA LEGALIDAD. ES DECIR, EN EL AJUSTE EXTERNO DE LA CONDUCTA A LA LEY: EN CONTRAPOSICIÓN - DE LA MORAL QUE SIGNIFICA ADECUAR LA CONDUCTA A LA INTENCIÓN.

KANT, DEFINA EL DERECHO COMO EL CONJUNTO DE CONDICIONES POR MEDIO DE LAS CUALES EL ARBITRIO DE UNO PUEDE ARMONIZAR CON EL DE OTRO, SEGÚN LA LEY GENERAL DE LIBERTAD. EN ESE SENTIDO, EL OBRAR CONFORME A DERECHO SIGNIFICA EL EJERCICIO DE ESA LIBERTAD GENERAL.

PORQUE LOS HOMBRES, SEGÚN ÉL, MOVIDOS POR SUS PASIONES SE OBSTACULIZAN RECÍPROCAMENTE EN SUS ACCIONES LIBRES, - ENCONTRÁNDOSE IMPEDIDOS DE ESA SUERTE, DE CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LOS HARÁN PARTICIPAR EN EL MUNDO DE LOS FINES RACIONALES. EN ESA VIRTUD, EL DERECHO DEBE EVITAR COERCITIVAMENTE ESE ESTADO DE COSAS, HACIENDO CONCILIAR LA LIBERTAD EXTERIOR DE CADA UNO CON LA LIBERTAD EXTERIOR DE LOS DEMÁS.

EL FUNDAMENTO DE LA COERCIBILIDAD DEL DERECHO, LO ENCUENTRA KANT, EN EL AJUSTE DE LA CONDUCTA EXTERIOR AL DEBER JURÍDICO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL OBLIGADO ESTÉ O NO CONFORME CON ESE DEBER .

JUAN TEÓFILO FICHTE 1726 - 1814. ESTE FILÓSOFO, PARTE DE LA BASE DE LA SEGURIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS HECHAS. ASÍ, EL DERECHO VIENE A GARANTIZAR LA FIDELIDAD ENTRE LOS HOMBRES POR MEDIO DE LA COERCIÓN, QUE CONSISTE EN OPERAR DE TAL FORMA QUE TODA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE OTRA PERSONA PRODUZCA COMO RESULTADO LA MISMA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL VIOLADOR.

RODOLFO VON IHERING 1818 - 1892. ESTE BRILLANTE JURISTA, CONSIDERA EL DERECHO COMO UN FIN EN CONSTANTE EVOLUCIÓN CON LA ÉPOCA Y EL LUGAR. Y PARA DISTINGUIRLO DE LOS DEMÁS ÓRDENES NORMATIVOS VE EN EL DERECHO LA COERCIBILIDAD COMO LA NOTA ESPECÍFICA CAPAZ DE DAR LA DIFERENCIA CON LAS

OTRAS ÓRDENES. ASÍ MISMO, SOSTIENE QUE EL ÚNICO DERECHO ES EL DOTADO DE COERCIBILIDAD Y CREADO POR EL ESTADO.

RODOLFO STAMMLER 1856 - 1938, LAS IDEAS DE ESTE FILÓSOFO DEL DERECHO, HAN CONTRIBUIDO ENORMEMENTE A LA PERFECCIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA. DEFINE EL DERECHO, COMO "QUERER ENTRELAZANTE, AUTÁRQUICO E INVOLABLE". ASÍ ENTIENDE - QUE EL DERECHO ES UNA FORMA LÓGICA ESPECIAL DEL PENSAMIENTO QUE DETERMINA SU CAMPO DE ACCIÓN CUANDO SE ENFRENTA A LA - REALIDAD.

UN MISMO OBJETO, DICE, PUEDE CONCEBIERSE BAJO ESTAS - DOS FORMAS: APARECIENDO DETERMINADO POR EL PASADO SIN EXPLI- CARNOS SU FUTURO, O BIEN, APRENDIÉNDOLO DE TAL MANERA QUE - EL PRESENTE APARECE DETERMINADO POR EL FUTURO, COMO UN ME- DIO PARA ALCANZAR ALGO QUE SE DESEA LLEGUE A OCURRIR: UN - FIN.

DE ESA SUERTE, EL QUERER PUEDE SER DE DOS CLASES, IN - TERNO, REFERI- O A LA CONCIENCIA ÍNTIMA DEL INDIVIDUO, O EX - TERNO, ALUCIENDO AL HOMBRE EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS- HOMBRES EN LA VIDA COMÚN. ESTADOS DOS FORMAS, CORRESPON- DEN RESPECTIVAMENTE A LA MORAL COMO VIDA ÍNTIMA Y A LO SO- CIAL COMO VIDA ENTRELAZANTE. EL DERECHO PERTENECE A ÉSTE - ÚLTIMO ORDEN.

PERO LO SOCIAL NO ESTÁ INTEGRADO ÚNICAMENTE POR EL DE- RECHO, SINO TAMBIÉN POR LOS CONVENCIONALISMOS. LA DISTIN - CIÓN ENTRE AMBOS, CONSISTE EN SU DIVERSO GRADO DE PRETEN- SIÓN DE VALIDEZ. LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES SON SIM- PLES INVITACIONES PARA OBSERVAR UNA DETERMINADA CONDUCTA, - EN CAMBIO, EL DERECHO ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE OBLIGAN- DETERMINADA CONDUCTA INDEPENDIENTE DE LA ACEPTACIÓN O NO - DE LOS OBLIGADOS.

LA ANTIGUA DISCUSIÓN, CONTINÚA DICIENDO STAMMLER, SO- BRE SI PERTENECE O NO LA COACCIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO, -

DEPENDE DE LO QUE SE ENTIENDA POR COACCIÓN. SI SE LE CONSIDERA COMO UN ENTRELAZAR DE MODO "AUTÁRQUICO" DEBE ADMITIRSE SIN RESERVAS QUE CONSTITUYE UNA NOTA ESPECÍFICA DEL DERECHO. NO ASÍ CUANDO SE INTERPRETE LA COACCIÓN COMO EL HECHO PSICOLÓGICO DE INFLUENCIA O ACCIÓN EFICAZ.

STAMMLER, ACLARA, QUE LO QUE ÉL ENTIENDE POR "AUTARQUÍA" NO DIFIERE ABSOLUTAMENTE EN LO QUE OTROS AUTORES DENOMINAN COERCIBILIDAD. EN ESE SENTIDO, EL DERECHO ES UNA FORMA DE RELACIONAR COERCITIVAMENTE A LOS SUJETOS DE SUS NORMAS. Y SE DISTINGUE DE LA ARBITRARIEDAD EN CUANTO LLEVA LOS PROPÓSITOS DE REGULARIDAD Y PERMANENCIA.

GIORGIO DEL VECCHIO N. 1878. DE MENTALIDAD JURÍDICA - FORMALISTA, ESTE AUTOR, PARTE DE LA IDEA DE QUE EL DERECHO CONTRAPONES SUJETOS A SUJETOS, ATRIBUYENDO UN DERECHO POR UN LADO, E IMPONIENDO UN DEBER POR EL OTRO. EN ESTAS CONDICIONES, SI SE INVADEN LA ESFERA DEL PODER JURÍDICO CONFERIDO POR EL DERECHO A UN SUJETO, SURGE ENTONCES EN ESA ESFERA, LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RECHAZAR POR LA FUERZA LA TRANSGRESIÓN. POR LO QUE DERECHO Y COERCIBILIDAD SE PRESENTAN UNIDOS INDISOLUBLEMENTE.

KELSEN ES EL PRINCIPAL SOSTENEDOR DE LA COERCIBILIDAD Y DE LA SANCIÓN COMO CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO, AL DEFINIRLO COMO EL ORDEN COERCITIVO. HANS KELSEN N. 1881 ÉL FUE UNO DE LOS MÁS BRILLANTES JURISTAS DE LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA. CREADOR DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, Y JEFE DE LA ESCUELA NORMATIVISTA AUSTRIACA.

SIN PRETENDER ABARCAR SU TEORÍA DEL DERECHO, SÓLO EXPONDEREMOS ALGUNAS DE SUS IDEAS.

EN SU AFÁN DE ELIMINAR TODO ELEMENTO QUE SEGÚN EL NO PERTENEZCA A LA FORMA JURÍDICA, KELSEN SOSTIENE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO COMO UN OBJETO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE. PARA TAL EFECTO, PARTE SU ESTUDIO EN DOS DIRECCIONES:

ÉTICO-POLÍTICA, UNA EXCLUYENDO LAS FINALIDADES A QUE PUEDESERVIR EL DERECHO, Y LA OTRA, ELIMINANDO DATOS SOCIOLOGICOS QUE MEZCLEN HECHOS CON NORMAS.

SU OTRA IMPORTANTE TAREA ES LA DEPURACIÓN DEL MÉTODO - CON EL QUE SE HA DE ESTUDIAR SEGÚN EL, LA CIENCIA DEL DERECHO.

EXISTEN DOS OBJETOS DEL CONOCIMIENTO: EL SER Y EL DEBE SER. A CADA UNO DE ESTOS DOS CAMPOS CORRESPONDEN LEYES DIFERENTES EN CUANTO A SU CONTENIDO. LAS LEYES QUE ESTUDIAN LA NATURALEZA - EL SER -, SON EXPLICATIVAS DE LOS FENÓMENOS NATURALES. EN CAMBIO, LAS LEYES SOCIALES - LAS QUE SE REFIEREN AL DEBE SER -, ESTUDIAN LAS NORMAS QUE PRETEN DEN PROVOCAR UNA CIERTA CONDUCTA EN SUS DESTINATARIOS. A ESTE ÚLTIMO GRUPO DE LEYES, PERTENECEN LAS REGLAS JURÍDICAS QUE SE LIMITAN A DESCRIBIR LAS NORMAS DE DERECHO.

PERO TODAVÍA, APLICANDO EL MÉTODO DEL GÉNERO PRÓXIMO Y LA DIFERENCIA ESPECÍFICA, EN EL ESTUDIO DE ESTAS NORMAS QUE PERTENECEN AL REINO DEL DEBE SER, EXISTE UNA DIFERENCIA - ENTRE LAS NORMAS JURÍDICAS, MORALES Y RELIGIOSAS. ÉSTA DIFERENCIA NOS LA PROPORCIONA LA COERCIBILIDAD, QUE RESIDE EXCLUSIVAMENTE EN EL DERECHO.

AHORA BIEN, EL CONOCIMIENTO DEL SER Y DEL DEBE SER, PUEDE EMPRENDESE CIENTÍFICAMENTE, ES DECIR, ESTUDIANDO DE UNA MANERA SISTEMÁTICA Y ORDENADA OBJETIVAMENTE SUS CONTENIDOS Y SUS EFECTOS. ASÍ, LAS LEYES QUE ESTUDIEN LA NATURALEZA LO QUE HACEN ES EXPLICAR SUS FENÓMENOS; DE LA MISMA MANERA QUE LAS REGLAS DE LA CIENCIA DEL DERECHO DESCRIBEN LAS NORMAS JURÍDICAS. NI LAS LEYES NATURALES, NI LAS REGLAS JURÍDICAS, PROVOCAN UNA CONDUCTA, NI DETERMINAN EL CONTENIDO DE LOS FENÓMENOS NATURALES Y EL DE LAS NORMAS JURÍDICAS RESPECTIVAMENTE.

DE LO ANTERIOR, PARTE KELSEN EN SU ESTUDIO DEL DERE-

CHO, PARA AFIRMAR QUE TANTO EL DERECHO INTERNO COMO EL DE -
 RECHO INTERNACIONAL PÚBLICO SON ÓRDENES COERCITIVOS QUE DIS-
 PONEN SANCIONES COMO REACCIONES ESPECÍFICAS CONTRA LOS -
 ACTOS ILÍCITOS.

SI SE EXAMINAN EN SU CONJUNTO LAS ANTERIORES IDEAS, SE
 VERÁ QUE LOS CONCEPTOS DE LA SANCIÓN Y DE LA COERCIBILIDAD-
 NO HAN SIDO CLARAMENTE DELIMITADOS. SE HABLÓ EN TÉRMINOS -
 GENERALES DE QUE LA COERCIBILIDAD ES CONCRETAMENTE LO QUE -
 DIFERENCIA AL DERECHO DE LA MORAL, DE LOS CONVENCIONALIS- -
 MOS SOCIALES Y DE LAS ÓRDENES REALIGOSAS. PERO NO SE FIJÓ
 EL CONCEPTO DE SANCIÓN NI SE ANOTARON LAS DIFERENCIAS QUE -
 MEDIAN ENTRE AMBOS CONCEPTOS.

ANTE LO ANTERIOR, CREEMOS QUE LA COERCIBILIDAD REPRE -
 SENTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL DERECHO SE HAGA CUMPLIR EN -
 CONTRA DE LA VOLUNTAD DE SUS DESTINATARIOS, HACIENDO USO DE
 LA FUERZA . ÉSTA CUALIDAD SE ENCUENTRA EN EL ORDEN JURÍDI-
 CO MISMO, NO EN DETERMINADAS NORMAS QUE INTEGRAN AQUEL.

POR EL CONTRARIO, LAS SANCIONES, SON LA REACCIÓN ESPE-
 CÍFICA DEL DERECHO CONTRA ACTOS ILÍCITOS. EN ESTE SENTIDO-
 LA SANCIÓN IMPORTA ACTOS COERCITIVOS . ES DECIR, SI POR -
 COERCIBILIDAD ENTENDEMOS LA FUERZA, LA CAPACIDAD QUE TIENE-
 EL DERECHO DE IMPONERSE, LA SANCIÓN VIENE A SER UNA FORMA -
 DE ACTUALIZAR LA COERCIBILIDAD.

C.- IDEAS NEGADORAS DE LA COERCIBILIDAD

LOS AUTORES QUE NIEGAN LA COERCIBILIDAD LO HACEN PARA-
 NEGARLA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO, PERO NO COMO UN
 CONCEPTO DE LA TEORÍA DEL DERECHO. EN SEGUIDA, NOS OCUPARE
 MOS DE LAS PRINCIPALES IDEAS NEGADORAS DE LA COERCIBILIDAD-
 COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO.

ANALIZAREMOS LA OBJECCIÓN QUE SE LE HACE A LA TESIS QUE

SOSTIENE A LA COERCIBILIDAD COMO CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO, EN EL SENTIDO DE QUE EL EJERCICIO DE LA COERCIBILIDAD IMPLICA EL SUJETO QUE LA HA DE APLICAR.

SI EN EL DERECHO INTERNO, ES EL ESTADO QUIEN EJERCITA LA COERCIÓN CONTRA LOS VIOLADORES DEL ORDEN JURÍDICO, NO PODRÁ ÉL MISMO, ASEGURAN, ESTAR SUJETO A LA COERCIÓN, PORQUE NADIE PUEDE EJERCER COERCIÓN CONTRA SÍ MISMO. DE ESA MANERA, SI HAY UN PUNTO EN DONDE LA COERCIÓN NO LLEGUE, LA COERCIBILIDAD SUFRE UNA EXCEPCIÓN, LO QUE DEMUESTRA SU FALTA DE CARÁCTER ESENCIAL

OTRA OBJECCIÓN A LA COERCIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO, CONSISTE EN SOSTENER QUE COMO EL DERECHO NACIÓ DE MANERA CONSUECUDINARIA, Y SU OBSERVANCIA SE HACÍA DEMODO ESPONTÁNEO, Y NO POR MEDIO DE LA FUERZA, ELLO CONSTITUYE QUE NO SIEMPRE EL DERECHO HA CONTADO CON LA CAPACIDAD PARA HACER CUMPLIR SUS NORMAS AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS OBLIGADOS, Y POR TANTO, HA EXISTIDO EN ALGUNA ÉPOCA UN DERECHO QUE SE CUMPLE ESPONTÁNEAMENTE.

UNA DE LAS OBJECIONES MÁS GENERALIZADAS QUE SE DIRIGEN A LA COERCIBILIDAD, ES LA QUE SE REFIERE A LA INEFICACIA DE LA COERCIÓN PARA REPARAR EL ENTUERTO CAUSADO POR UN ACTO ILÍCITO.

SEGÚN ELLOS, LA COERCIÓN LLEGA TARDE A LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VIOLADO, Y COMO LO HECHO HECHO ESTÁ, AQUELLA RESULTA IMPOTENTE PARA VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO, PORQUE MUCHAS VECES POR CONDICIONES DE HECHO ESPECIALES, AUNQUE LA COERCIBILIDAD SE EJERCITA, RESULTA INFRUCTUOSA. EN APOYO DE LAS IDEAS ANTES EXPRESADAS, CITAN EJEMPLOS COMO EL DEL DEUDOR INSOLVENTE. ¿DE QUÉ MANERA SE HARÁ EFECTIVO EL CRÉDITO CONTRA UN DEUDOR QUE NO TENGA BIENES?. CONTESTAN SU PROPIA INTERPELACIÓN, DICHIENDO, QUE EN ESTE, COMO EN MUCHOS OTROS CASOS ANÁLOGOS, LA COERCIÓN PIERDE TODA EFICACIA. Y QUE

SIN EMBARGO EL DERECHO CONTINÚA TENIENDO VALIDEZ.

PERO LAS OBJECIONES A LA COERCIBILIDAD QUE CONSIDERA -
MOS DE MAS FUERTE PESO, CONSISTEN EN SOSTENER QUE LA COERCI-
BILIDAD NO PERTENECE PROPIAMENTE AL DERECHO, SINO MAS BIEN -
AL PODER. Y QUE EN UN ORDEN JURÍDICO VIGENTE SE ENCUENTRAN
NORMAS DESPROVISTAS DE SANCIÓN. REFIRIENDO EL CASO A NUES-
TRO DERECHO POSITIVO, CITEN POR EJEMPLO, MUCHAS NORMAS DEL-
DERECHO CONSTITUCIONAL QUE NO ESTÁN SANCIONADAS Y QUE POR -
ELLO NO DEJAN DE SER DERECHO, TALES COMO LAS QUE SE REFIE -
REN A LOS ORGANOS SUPERIORES DEL ESTADO.

D.- CRITICA A LAS IDEAS NEGADORAS

EMPRENDEREMOS EL ESTUDIO DE LA CRÍTICA A LAS IDEAS NE-
GADORAS DE LA COERCIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DERE-
CHO, RELACIONÁNDOLA CON CADA UNA DE LAS OBJECIONES CONTENI-
DAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

EN PRIMER LUGAR, VEREMOS LA CRÍTICA A LA OBJECCIÓN DE -
QUE LA COERCIBILIDAD SUFRE UNA EXCEPCIÓN POR CUANTO A QUE -
EL ÓRGANO QUE LA EJERCITA NO ESTÁ SUJETO A SU APLICACIÓN.

EN LOS ÓRDENES JURÍDICOS CENTRALIZADOS, LA FUNCIÓN DE-
IMPONER COERCITIVAMENTE ACTOS CONTRA LOS AUTORES DE UNA CON-
DUCTA ILÍCITA, SE ENCUENTRA ENCOMENDADA A ÓRGANOS ESPECIA -
LES. CUANDO ESTOS ÓRGANOS COMETEN VIOLACIONES CONTRA EL -
DERECHO EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EXISTEN RECURSOS
O MEDIOS LEGALES PARA QUE EL SUJETO LESIONADO IMPUGNE DICHA
VIOLACIÓN. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EL ÓRGANO DE COER -
CIÓN NO SUFRE NINGUNA EXCEPCIÓN EN CUANTO QUE TAMBIÉN ESTA-
SUJETO A CONFORMAR SU CONDUCTA AL DERECHO, INCLUSIVE, HACIEN-
DO USO DE LA FUERZA.

AHORA BIEN, SE OBJETARÁ QUE LA REPARACIÓN A UNA VIOLA-
CIÓN, O EL ACTA COERCITIVO EMPLEADO, SERÁ ORDENADO Y EJECUTA

DO POR OTRO ÓRGANO Y ASÍ, SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR A UNO QUE TENGA EL CARÁCTER DE SUPREMO, CUYA CONDUCTA NO ESTÉ SUBORDINADA A LA AUTORIDAD DE OTRO ÓRGANO. Y POR TANTO, SUS ACTOS ILÍCITOS NO ESTARÁN SUJETOS A LA APLICACIÓN DE LA COERCIÓN.

SIN EMBARGO, SI SE ADMITE QUE LA COERCIBILIDAD FORMA PARTE DEL CONCEPTO DE DERECHO, LA OBJECCIÓN ANTERIOR SE DERRUMBA, PORQUE EL EJERCICIO DE LA COERCIÓN ESTÁ CONDICIONADO POR EL PROPIO DERECHO, Y ÉSTE NO PUEDE AUTORIZAR DE MANERA DISCRECIONAL Y ARBITRARIA A UN ÓRGANO, LA EJECUCIÓN DE ACTOS ILÍCITOS, PUES ESTO SIGNIFICARÍA UNA CONTRADICCIÓN.

TODAVÍA, EN FAVOR DE ESTA CRÍTICA, SE EMPLEA EL ARGUMENTO DE QUE EN UN ORDEN JURÍDICO DESCENTRALIZADO, EL EJERCICIO DE LA COERCIÓN SE ASIGNA A SUS MIEMBROS, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE ÓRGANOS DEL DERECHO, Y CONTRA LOS CUALES SE PUEDEN DIRIGIR ACTOS COERCITIVOS QUE SE DENOMINEN SANCIONES.

LA OBJECCIÓN A LA COERCIBILIDAD DIRIGIDA CONTRA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DEL DERECHO, RECIBE SU CRÍTICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SI BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO SURGIÓ COMO UN PRODUCTO DE LA COSTUMBRE, Y QUE EN OCASIONES SE OBSERVA VOLUNTARIAMENTE, ELLO NO QUIERE DECIR QUE EL DERECHO HAYA CRECIDO O CAREZCA DE LA COERCIBILIDAD COMO LA CAPACIDAD DE APLICARSE AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS OBLIGADOS.

EL ESTUDIO DE DERECHOS PRIMITIVOS, NOS MUESTRA, DICE KELSEN, QUE LA FALTA DE APARATO COERCITIVO... "NO QUITA... SU CARÁCTER DE ÓRDENES JURÍDICOS, DADO QUE ESTOS DERECHOS ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE ABSTENERSE DE MATAR, AL INSTITUIR LA SANCIÓN DE LA VENDETTA", DE LA MISMA MANERA QUE EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL IMPONE A LOS ESTADOS LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE ABSTENERSE DE ACTOS ILÍCITOS- ESTABLECIDOS LAS SANCIONES DE LAS REPRESALIAS Y LA GUERRA."

LA CENTRALIZACIÓN DEL DERECHO, ES PRODUCTO DE UNA LENTA EVOLUCIÓN SOCIAL QUE TIENDE A DEPOSITAR LAS FUNCIONES DE -- HACER Y APLICAR EL DERECHO EN ÓRGANOS ESPECIALES. PERO ELLO -- NO ES NECESARIO PARA QUE EL DERECHO POSEA LA COERCIBILIDAD -- COMO NOS LO DEMUESTRAN LOS DERECHOS PRIMITIVOS Y EL PROPIO -- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO GENERAL.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DEL DERECHO, LA -- CRÍTICA RESPONDE DICHIENDO QUE LA COERCIBILIDAD ES LA POSIBI -- LIDAD DEL DERECHO DE APLICARSE FORZADAMENTE, PRECISAMENTE, -- EN CASO DE QUE SU CUMPLIMIENTO NO SE HAGA VOLUNTARIAMENTE.

OTRA DE LAS OBJECIONES DE LA COERCIBILIDAD, ES SU INEFI -- CACIA.

LOS TÉRMINOS COERCIBILIDAD, COERCIÓN, ACTOS COACTIVOS Y SANCIÓN, DICE LA CRÍTICA, NO HAN SIDO CUIDADOSAMENTE DELIMI -- TADOS, Y POR ELLO, SE CONFUNDE A LA COERCIBILIDAD CON SU EFI -- CACIA.

LA COERCIÓN, SIGNIFICA REFRENAR, SUJETAR, CONTENER; LOS ACTOS COACTIVOS, SON LA APLICACIÓN DE LA COERCIBILIDAD IN -- CLUSIVE EN CONTRA DE LA COLUNTAD DEL OBLIGADO EMPLEANDO LA -- FUERZA SI SE ENCUENTRA OPOSICIÓN; LA SANCIÓN ES LA REACCIÓN -- ESPECÍFICA DEL DERECHO CONTRA EL AUTOR DE UN ACTO (LÍCITO) Y LA COERCIBILIDAD, ES LA POSIBILIDAD DE QUE EL DERECHO SE -- APLIQUE EN CONTRA DE QUIEN NO LO HA ACATADO VOLUNTARIAMENTE.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA COERCIBILIDAD NO PUEDE RESUL -- TAR INEFICAZ, PUESTO QUE AÚN EN EL CASO DE QUE POR CIRCUNS -- TANCIA DE HECHO NO PUEDE REALIZARSE LA CONDUCTA QUE EXIGE -- EL DERECHO, ESA POSIBILIDAD SUBSISTE HASTA QUE SE EXTINGUE -- POR CAUSAS SEÑALADAS POR EL MISMO DERECHO.

COSA DISTINTA SUCEDE EN LOS ACTOS COACTIVOS, LOS QUE -- VIENEN A SER LA ACTUALIZACIÓN FÍSICA DE LA COERCIBILIDAD -- PORQUE SUCEDE MUCHAS VECES, QUE CON SU APLICACIÓN NO PUEDE --

CONSEGUIRSE EL COMPORTAMIENTO EXIGIDO POR EL DERECHO.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, NO TIENEN LA VERDAD LOS QUE NIEGAN LA EFICACIA DE LA COERCIBILIDAD.

POR ÚLTIMO, NOS REFERIMOS A LA OBJECCIÓN QUE SE HACE, DE QUE LA COERCIBILIDAD NO FORMA PARTE DEL DERECHO SINO DEL PODER, Y DE QUE EXISTEN NORMAS EN UN SISTEMA JURÍDICO POSITIVO CARENTES DE SANCIÓN.

EN ALGÚN TIEMPO QUIZÁ, EL ANTERIOR RAZONAMIENTO SE JUSTIFICABA PARA SOSTENER QUE EL DERECHO INTERNACIONAL ERA DERECHO SIN TENER SANCIONES. PERO EN LA ACTUALIDAD DICHA TESIS SE ENCUENTRA SUPERADA POR GRAN PARTE DE LA DOCTRINA Y DE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL. EN DONDE, SE HA SOSTENIDO QUE EL DERECHO INTERNACIONAL POSEE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DERECHO INTERNO, PUESTO QUE NO ES LA CENTRALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS LOS QUE DETERMINEN EL DERECHO, SINO LA FACULTAD QUE TIENE DE IMPONERSE A LOS OBLIGADOS DE UNA MANERA COERCITIVA.

DE AHÍ SE DESPRENDE, QUE LA COERCIBILIDAD SIGUE ASISTIENDO EN EL DERECHO, CON O SIN ÓRGANOS CENTRALES. Y QUE LA OBJECCIÓN DE QUE LAS SANCIONES NO PERTENECEN AL DERECHO SINO AL PODER, RESULTA TAMBIÉN INSOSTENIBLE. PORQUE SUPONIENDO QUE LOS AUTORES DE ESTA OBJECCIÓN, SE REFIERAN AL PODER CENTRAL DE UN ESTADO, DE TODAS MANERAS ESE PODER NO SE SITUÁ PURAMENTE EN EL TERRENO PRÁCTICO, SINO QUE SU FUNCIÓN SE EJERCE POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS, Y ESTOS ÓRGANOS SON DE DERECHO NO DE HECHO. PERO SI NO SE REFIEREN AL PODER CENTRAL, SINO AL PODER EN SENTIDO AMPLIO, ENTONCES TAMBIÉN PODAMOS AFIRMAR QUE EN UN ORDEN JURÍDICO DESCENTRALIZADO CADA UNO DE LOS MIEMBROS TIENE LA FACULTAD CONFORME AL DERECHO DE APLICAR ACTOS COERCITIVOS QUE SE LLAMAN SANCIONES.

POR OTRO LADO, RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE QUE HAY NORMAS POSITIVAS DESPROVISTAS DE SANCIONES, LA CRÍTICA SE HACE

DICIENDO QUE LA COERCIBILIDAD NO ES PRIVATIVA DE UNA NORMA EN PARTICULAR, SINO QUE PERTENECE A TODO UN SISTEMA JURÍDICO, Y, QUE LAS NORMAS SIN SANCIÓN SON AQUELLAS QUE PERMITEN, JURÍDICAMENTE, CIERTA CONDUCTA.

AHORA EXPONDEREMOS NUESTRA OPINIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN DE QUE GRAN PARTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL NO TIENE SANCIONES.

LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY SUPREMA - QUE NOS RIGE DESDE 1917, DISPONE.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DENTRO DE LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EXPEDIRÁN LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS DEMÁS NORMAS CONDUCTENTES A SANCIONAR A QUIENES, TENIENDO ESTE CARÁCTER, INCURRAN EN RESPONSABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVENCIÓNES QUE FIJA LA MISMA CONSTITUCIÓN.

LA FORMA CONSTITUCIONAL QUE NOS RIGE, REQUIERE QUE CADA ÓRGANO DEL ESTADO, TENGA LIMITADO SU CAMPO DE ATRIBUCIONES Y LA NECESARIA INTEGRACIÓN DE ESOS ÓRGANOS CON HOMBRES, EXIGIENDO QUE SU FUNCIÓN O DIRECCIÓN SEA RESPONSABLE.

AMBOS CONCEPTOS, LIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD, CON EN EFECTO, ABSOLUTAMENTE NECESARIOS DENTRO DE UNA ORGANIZACIÓN ESTATAL; PUES NO SE CONCEBE QUE EL ESTADO DETERMINE LA NORMA DE CONDUCTA A QUE DEBENSUJETARSE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES QUE FORMAN LA NACIÓN, PARA HACER POSIBLE SU CONVIVENCIA DENTRO DE UN ORDEN JURÍDICO EN QUE EL DERECHO DE CADA UNO ESTÁ LIMITADO POR LA DERECHO DE LOS DEMÁS, ASÍ COMO ESTABLEZCA EL TRATAMIENTO REPRESIVO QUE DEBEN SUFRIR QUIENES LO ALTEREN, - NO FIJE, EN CAMBIO, CUAL DEBE SER SU ACTITUD FRENTE A LA CONDUCTA DE LOS TITULARES DEL PODER PÚBLICO QUE TRASTORNAN ESE ORDEN JURÍDICO, YA SEA EN PERJUICIO DEL PROPIO ESTADO, YA EN EL DE LOS PARTICULARES"

AHORA BIEN, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN SU ARTÍCULO 20, SEÑALA.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJAN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES.

EL ARTÍCULO 108 DE NUESTRA LEY SUPREMA, REPUTA COMO SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL PÁRRAFO PRIMERO.- A LAS REPRESENTADAS DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES Y EN SU PÁRRAFO TERCERO.- A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISTALURAS LOCALES Y LOS SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ESTA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

POR OTRO LADO, A LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOS SEÑALA A ESTE RESPECTO, EN SU ARTÍCULO 60.- ES PROCEDENTE EL JUICIO POLÍTICO CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO; Y EL ARTÍCULO 70, DE LA MISMA LEY, SEÑALA.- REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO.

- I .- EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS;
- II .- EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL.

- III.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO,
- IV .- LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES,
- V .- LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES,
- VI .- CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGÚN TRANSTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS CONSTITUCIONES;
- VII.- LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y
- VIII- LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINAN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO DEL MISMO ARTÍCULO SEÑALA.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN VALORARÁ LA EXISTENCIA Y GRAVEDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. CUANDO AQUELLOS TENGAN CARÁCTER DELICTUOSO SE FORMULARÁ LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA A LA QUE ALUDE LA PRESENTE LEY Y SE ESTARÁ A LOS DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN PENAL,

Y POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 80, DE LA MISMA LEY DE RESPONSABILIDADES, SEÑALA LAS SANCIONES.- SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICETE EN EL JUICIO POLÍTICO ES CONDENATORIA, SE SANCIONARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO CON DESTITUCIÓN. PODRÁ TAMBIÉN IMPONERSE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO DESDE UN AÑO HASTA VEINTE AÑOS.

HEMOS TRANSCRITO ALGUNAS DE LAS MÁS IMPORTANTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, QUE SE REFIEREN A LAS SANCIONES QUE DEBEN APLICARSE EN CASO DE QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA SUFRA UNA VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS JURÍDICOS, - CON EL PROPÓSITO DE DEMOSTRAR QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, NO SE ENCUENTRA DESPROVISTO DE SANCIONES,

III EL PROBLEMA DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A.- DESCENTRALIZACION DE LA COMUNIDAD JURIDICA-INTERNACIONAL.

SI SE ACEPTA QUE PARA LA EXISTENCIA DE SANCIONES NO ES NECESARIO UN ÓRGANO CENTRAL QUE MONOPOLICE LA FUERZA JURÍDICA, LAS SANCIONES PUEDEN ESTAR EN UNA COMUNIDAD JURÍDICA DESCENTRALIZADA,

HAY DESCENTRALIZACIÓN CUANDO EL DERECHO DEJA A LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD LA FACULTAD DE FORMAR EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIJAN SU VIDA EN SOCIEDAD, POR MEDIO DE LA PRÁCTICA DE CIERTOS USOS, Y CONDICIONANDO CIERTAS CONDUCTAS A LA AMENAZA DE ACTOS COACTIVOS DENOMINADOS SANCIONES.

ANTES DE QUE LAS ANTERIORES IDEAS FUERAN INTRODUCIDAS A LA DOCTRINA, UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS CON QUE CONTABAN LOS DEFENSORES DEL DERECHO DE GENTES, ERA QUE UNA PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL CARECÍA DE ÓRGANOS UNIFICADOS, CAPACES DE CREAR Y APLICAR EL DERECHO, Y QUE POR TANTO, LOS ARGUMENTOS QUE SOSTENÍAN EL CARÁCTER DE DERECHO DEL DERECHO INTERNACIONAL, RESULTABAN DELEZNABLES.

LA PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL POR VARIOS AÑOS HA VENIDO A DARLES LA RAZÓN A LOS JURISTAS QUE CONSIDERAN QUE NO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE ÓRGANOS CENTRALES PARA QUE HAYA DERECHO, SIN QUERER DECIR CON ELLO QUE NO DEBA TENERLOS.

B.- EL SUJETO ACTIVO DE LAS SANCIONES

INTIMAMENTE LIGADO CON LA CUESTIÓN DE LA FALTA DE ÓRGANOS CENTRALES EN EL CAMPO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y

ESTÁ EL TEMA RELATIVO AL SUJETO ACTIVO DE LA SANCIÓN.

POR SUJETO ACTIVO DE LA SANCIÓN, ENTIÉNDESE EL ÓRGANO-AUTORIZADO POR EL DERECHO PARA IMPONER UNA CONDUCTA DETERMINADA AL SUJETO QUE HAYA COMPORTADO UNA CONDUCTA QUE SIRVA - DE CONDICIÓN PARA APLICARLE UNA SANCIÓN.

EN UN ORDEN JURÍDICO CENTRALIZADO, EL SUJETO ACTIVO DE LA SANCIÓN SE ENCUENTRA PREVIAMENTE DETERMINADO POR EL DERECHO. ANTES DE QUE SE COMETE UN ACTO ILÍCITO, YA QUE CONOCE EL ÓRGANO QUE HA DE APLICAR, CONSECUENTEMENTE, LA SANCIÓN - AL AUTOR DE LA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO. ES, ADEMÁS, - UN ÓRGANO DISTINTO DEL SUJETO LESIONADO JURÍDICAMENTE POR - EL ACTO ILÍCITO Y DIFERENTE TAMBIÉN, AL AUTOR DE ESTE ÚLTIMO.

POR EL CONTRARIO, EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, REGULARMENTE EL SUJETO ACTIVO DE LA SANCIÓN, NO SE ENCUENTRA ANTICIPADAMENTE PRECISADO, EN VIRTUD DE QUE HASTA HOY-TODAVÍA NO EXISTE UNA COMPLETA CENTRALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURÍDICOS, ES DECIR, DE LOS ENCARGADOS DE ELABORAR Y - APLICAR EL DERECHO.

PERO, POR FORTUNA, EL ÁNIMO DE CENTRALIZAR CADA VEZ - MÁS, EL ORDEN INTERNACIONAL, TIENDE A GENERALIZARSE.

HASTA HACE POCO, LOS DOCTRINARIOS DISCUTÍAN QUIENES PODÍAN TENER EL CARÁCTER DE SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EN CONSECUENCIA, DE SUJETOS ACTIVOS DE LA SANCIÓN.

A ESE RESPECTO, CHARLES ROUSSEAU NOS DICE QUE EXISTEN DOS ACTITUDES POSIBLES, "LA DE LA TEORÍA CLÁSICA QUE... - SÓLO RECONOCÍA LA CALIDAD DE SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL A LOS ESTADOS, PUES ESTIMABA QUE ESTE DERECHO REGULA - EXCLUSIVAMENTE LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS, DE IGUAL MODO QUE EL DERECHO INTERNO REGULA LAS RELACIONES ENTRE INDIVIDUOS".

LA TESIS DE LOS AUTORES DE LA ESCUELA REALISTA -POLI -
TIS, SCHELLE, ETC.- "QUIENES, EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA Y -
REACCIONANDO CONTRA AQUEL CRITÉRIO, HAN FORMULADO UNA DOC -
TRINA QUE, SIGUIENDO A DUGUIT, AFIRMA QUE LOS ÚNICOS SUJE -
TOS DEL DERECHO SON LOS INDIVIDUOS)GOBERNANTES Y GOBERNA--
DOS) PORQUE EN DEFINITIVA EL DERECHO SOLO SE DIRIGE A VO -
LUNTADES LIBRES Y CONCIENTES",

EL PROFESOR ROUSSEAU CONTINÚA DICIÉNDONOS: "AMBAS POSI -
CIONES SON DEMASIADO ABSOLUTAS PARA PODER SER ACEPTADAS:

- A) LA PRIMERA DESCONOCE ABIERTAMENTE LA REALIDAD SOCIAL.
EN EFECTO: EL EXÁMEN DE LA PRÁCTICA DEMUESTRA QUE JUNTO -
A LOS ESTADOS HAY OTRAS AGRUPACIONES QUE SIN POSEER CA -
RÁCTER ESTATAL DEPENDEN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y QUE -
EN DETERMINADAS CONDICIONES LO MISMO PUEDE OCURRIR CON -
LOS INDIVIDUOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL HECHO DE QUE PER -
TENEZCAN A UNA COMUNIDAD ORGANIZADA EN FORMA DEL ESTADO.
- B) PERO ELLO NO QUIERE DECIR QUE EL INDIVIDUO SEA EL ÚNICO -
SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL, PUES AÚN ADMITIENDO -
QUE EL ES EL DESTINATARIO REAL DE TODA NORMA JURÍDICA Y -
EN TAL SENTIDO, EL VERDADERO SUJETO DEL DERECHO DE GENTES.
UN EXAMEN ATENTO DE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL PONE DE MA -
NIFIESTO QUE EN LA ACTUALIDAD - Y SALVO EXCEPCIONES QUE -
NO AFECTAN EL PRINCIPIO - EL INDIVIDUO NO PUEDE PREVA -
LER DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DE LAS NORMAS DEL DERE -
CHO INTERNACIONAL, LAS CUALES, EN LA MAYORÍA DE LOS CA -
SOS, SÓLO SE LE APLICAN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS INTERNOS,
ES DECIR. ESTATALES",

EN APOYO DE LA IDEA DE QUE LAS NORMAS DE DERECHO INTER -
NACIONAL, NO SON APLICADAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LOS -
INDIVIDUOS, SINO A TRAVÉS DEL DERECHO INTERNO, NUESTRO DERE -
CHO PENAL MEXICANO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TE -
RRITORIOS FEDERALES, CONTIENE TODO UN TÍTULO SOBRE LOS - -

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL QUE PUEDEN COMETERSE POR INDIVIDUOS. POR EJEMPLO: EL DELITO DE PIRATERÍA.

CREEMOS, SIN EMBARGO, QUE EL TEMA DE LOS SUJETOS MERECE UN DETENIDO EXAMEN SOBRE SU NATURALEZA, A EFECTO DE DETERMINAR QUIENES PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS DE LA SANCIÓN.

EN EL DERECHO GENERAL SE ENTIENDE POR SUJETOS, "LOS ANTES CAPACES DE TENER DERECHOS-DEBERES". LOS PRIMEROS SUJETOS DE DERECHO FUERON LOS INDIVIDUOS, PORQUE A ELLOS LE SON UNIDOS POR NATURALEZA - ASEGURAN LOS JURISTAS- LOS DERECHOS QUE EL ESTADO DEBE PROTEGER, Y TAMBIÉN SOBRE LOS CUALES DESCANSAN LOS DEBERES CORRELATIVOS A LOS DERECHOS DE - - OTROS INDIVIDUOS. PERO EL ESTADO PUEDE OTORGAR A UN GRUPO - DE INDIVIDUOS, UNA PERSONALIDAD MORAL DISTINTA A LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL DE SUS INTEGRANTES.

ANTES DE LA APARICIÓN DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, EL DERECHO DE GENTES ESTABA FUNDAMENTADO SOBRE EL DERECHO NATURAL QUE DERIVABA DE LA VERDADERA NATURALEZA DEL HOMBRE. PERO AL SER SUSTITUIDA LA ANTERIOR IDEA POR LA CONCEPCIÓN SOBERANA DE LOS ESTADOS, LOS JURISTAS DE LA ÉPOCA FIJARON SU ATENCIÓN EN LOS DEBERES Y DERECHOS DEL ESTADO, RECONOCIDO COMO PERSONA COLECTIVA, EN LA QUE SE UNÍAN CASI POR COMPLETO, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INDIVIDUOS.

DE ESA MANERA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES SE ENTABLARON FORMALMENTE ENTRE LOS ESTADOS. LOS INDIVIDUOS ACTUARON EN EL TERRENO INTERNACIONAL COMO AGENTES DE LOS ESTADOS. EN LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES PARA FIJAR LAS NORMAS QUE REGULEN SUS CONDUCTAS, SON LOS ESTADOS QUIENES REPRESENTADOS POR SUS DELEGADOS, ACUERDAN QUE AQUELLAS SEAN OBLIGATORIAS.

CHARLES G. FENWICK, COMENTANDO EL TEMA DE LOS SUJETOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL NOS DICE: "...POR OTRA PARTE, - UN CIERTO NÚMERO DE JURISTAS, MIRANDO MÁS ALLÁ DE LAS SIM--

PLES FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL, INSISTEN EN QUE EL INDIVIDUO ES LA UNIDAD ESENCIAL DE LA SOCIEDAD, - TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL. LOS ESTADOS EXISTENTES- EN EL MUNDO SON SÓLO "ORGANISMOS ARTIFICIALES", FORMADOS - POR EL AZAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS. EL CARÁCTER- COLECTIVO QUE POSEE CADA UNO DE ELLOS NO ESTÁ DETERMINADO - POR NINGÚN DERECHO INHERENTE, SINO QUE REPRESENTA, SIMPLE- MENTE, EL DESEO DE UN GRUPO PARTICULAR DE INDIVIDUOS QUE SE HAN UNIDO PARA PROTEGER SUS DERECHOS INDIVIDUALES FUNDAMEN- TALES E INALINEABLES Y TAMBIÉN PARA EL ESTÍMULO DE SUS INTE- RESES COMUNES. DE ACUERDO A LAS CLÁSICAS DE ARISTÓTELES, - EL ESTADO, ES EN VERDAD NATURAL EL HOMBRE; PERO ES NATURAL- SÓLO PORQUE LLENA ALGUNAS DE LAS NECESIDADES FUNDAMENTALES- DE LA NATURALEZA DEL HOMBRE, Y PORQUE REPRESENTA UN MEDIO - PARA QUE EL INDIVIDUO PUEDA DESARROLLARSE EN CONJUNTO CON - SUS SEMEJANTES".

AGREGA EL AUTOR COMENTANDO, "SU UNIDAD COLECTIVA NO LA CONFIERE UN CARÁCTER TAN SAGRADO COMO PARA JUSTIFICAR QUE - ASUMA, EN SU PROPIO NOMBRE, DERECHOS QUE PUEDAN VIOLAR LOS- DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUS CIUDADANOS, O QUE PUEDAN IMPE- DIR, U OBSTRUIR, EL TRATO NORMAL DE LOS CIUDADANOS DE UN - ESTADO CON LOS DE OTRO. EL ESTADO EXISTE PARA EL HOMBRE Y NO EL HOMBRE PARA EL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE LA INDEPEN- DENCIA DICEN QUE LOS GOBIERNOS EXISTEN POR EL CONSENTIMIE- NTO DE LOS GOBERNADOS; ES DECIR, QUE SON SÓLO AGENTES DEL - PUEBLO, QUE ACTÚAN BAJO SU CONTROL Y QUE DEBEN OBEDECER SUS MANDATOS. DECIR, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, QUE LOS INDIVI- DUOS SON SIMPLES "OBJETOS" DE DERECHO, ES ASIGNAR AL ESTADO DERECHOS QUE ESTÁN EN CONTRADICCIÓN CON LOS PRINCIPIOS - - SOBRE LOS QUE SE BASA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TODOS - LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS. LOS INDIVIDUOS NO SON, EN VERDAD, MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, PERO CON ESTA AFIR- MACIÓN NO LLEGAMOS A RESOLVER EL PROBLEMA. UN ESTADO FEDE- RAL PUEDE SER UNA UNIÓN DE ESTADOS INDEPENDIENTES, SIN NE- GAR POR ELLO, A LOS INDIVIDUOS LOS DERECHOS QUE LES CORRES- PONDEN DE ACUERDO AL DERECHO FEDERAL. NO SE HA SUGERIDO -

NUNCA QUE EL DERECHO INTERNACIONAL CONCEDE A LOS ESTADOS DE RECHOS SOBRE SUS PROPIOS CIUDADANOS Y, SIN EMBARGO, ESTA ES LA CONCLUSIÓN A LA QUE DEBERÍA ARRIBARSE SI LOS INDIVIDUOS-FUESEN SIMPLES OBJETOS DE DERECHO".

POR ÚLTIMO, AÑADE, "PUEDE DECIRSE QUE EL HECHO DE QUE LAS RELACIONES FORMALES DE LOS ESTADOS PROSPEREN SOBRE LA - BASE DE SU CARACTER COLECTIVO, SE DEBE A UNA SIMPLE CIRCUNSTANCIA HISTÓRICA, A UNA NECESIDAD PRÁCTICA ASIGNADA POR LA DIFICULTAD DE ORGANIZAR UNA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE INDIVIDUOS. EN CONSECUENCIA, LOS INDIVIDUOS SON LOS VERDADEROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, Y LOS ESTADOS SON SIMPLE MENTE, LOS AGENTES A TRAVÉS DE LOS CUALES ACTÚAN, A FALTA - DE OTROS MEDIOS MÁS CONVENIENTES DE CONCRETAR SUS INTERESES COMUNES".

CONSIGUIENTEMENTE, CREEMOS QUE LOS SUJETOS INTERNACIONALES NO SON LOS INDIVIDUOS Y LOS ESTADOS SOLAMENTE, SINO - TAMBIÉN LAS COLECTIVIDADES JURÍDICAS NO ESTATALES QUE SE - AUTO-GOBIERNAN ASÍ MISMAS BAJO SE ORDEN JURÍDICO RECONOCIDO COMO TAL POR EL DERECHO INTERNACIONAL. LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA SANCIÓN SERÍAN EN ESE ORDEN DE IDEAS, LOS ESTADOS Y - LAS COLECTIVIDADES JURÍDICAS DENOMINADAS ORGANISMOS INTERNACIONALES, PORQUE CONTARÍAN ADEMÁS DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL, CON LA FUERZA NECESARIA PARA APLICAR SANCCIONES.

C.- LA APARICION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

EN EL CAMPO DE LAS IDEAS JURÍDICAS, UN FENÓMENO QUE HA VENIDO A CAMBIAR EL PROCEDIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS - SANCCIONES, LO CONSTITUYEN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES. - LOS ORGANISMOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL TIENEN UNA ENORME IMPORTANCIA PORQUE VIENEN A CENTRALIZAR LAS FUNCIONES DE LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO, PRINCIPALMENTE A DESEMPEÑAR EL PAPEL DE SUJETOS ACTIVOS DE LA SANCIÓN, ES DECIR, DE

ENTES, CAPACES DE APLICAR SANCIONES EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL QUE REPRESENTAN.

EL PROYECTO DE ORGANIZAR JURÍDICAMENTE AL MUNDO, QUE DESDE LA GRECIA ANTIGUA SE VENÍA ESBOZANDO, CRISTALIZÓ EN LAS OBRAS LITERARIAS, FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS DE DANTE ALIGHIERI, PEDRO DUBOIS, RAMÓN LULL, MERINI, EMERICO CRUCÉ, SULLY, WILLIAM PENN, SAINT PIERE, GEREMÍAS BENTHAM Y KANT,

CADA AUTOR, REPRESENTÁNDO LAS IDEAS DE SU ÉPOCA Y LOS INTERESES A QUE SERVÍA, CONCIBE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE DISTINTA MANERA.

DANTE, PIENSA EN UNA COLECTIVIDAD INTERNACIONAL PRECIDI DA POR UN MONARCA UNIVERSAL; DUBOIS, IMAGINA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN UNA ASAMBLEA PERMANENTE DE ESTADOS, PREVIENDO SANCIONES CONTRA LOS ESTADOS QUE OFENDIERAN A UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD; LULL, CREE EN UNA ORGANIZACIÓN DE LA CRISTIANIDAD BAJO LA TUTELA DEL PAPA; EN MARINI, EL PROYECTO, QUE TAMBIÉN ESTÁ BASADO EN UNA ASAMBLEA, SE VUELVE DE CARÁCTER PÚBLICO, PORQUE EL REY DE BOHEMIA, JORGE DE PODYABRAD, HACE SUYO EL PROYECTO; CRUCÉ, BASA SU IDEA SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, EN UN PACIFISMO UNIVERSAL ABSOLUTO; SULLY, POR EL CONTRARIO, CONCIBE UNA COLECTIVIDAD INTERNACIONAL SUJETA A LA NEGAMONÍA EUROPEA; PENN, CONCIBE UNA COMUNIDAD NO SÓLO EUROPEA, SINO TAMBIÉN DE CARÁCTER MUNDIAL; EN EL PROYECTO DE SAINT PIERRE, SE PREVEN SANCIONES CONTRA AQUELLOS ESTADOS QUE NO CUMPLEN UNA SENTENCIA ARBITRAL, CREÁNDOSE PARA TAL EFECTO, UN EJÉRCITO COMPUESTO POR LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN; BENTHAM, CONSIDERA MÁS NECESARIOS LOS FACTORES MORALES QUE LAS MEDIDAS COERCITIVAS PARA REGIR LA SOCIEDAD INTERNACIONAL; POR ÚLTIMO, KANT, ENCUENTRA EL FUNDAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES EN LA COOPERACIÓN CONSTANTE DE SUS MIEMBROS.

EL CONJUNTO DE LAS IDEAS EXPUESTAS, PUEDEN AGRUPARSE EN DOS GRANDES CORRIENTES, POR UN LADO, LA CORRIENTE QUE FUNDA-

MENTA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA BASE DE LA IDEA DE MORALIDAD? Y POR OTRO LADO, LA CORRIENTE QUE SE APOYA EN LAS SANCIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL.

AMBAS CONCEPCIONES DE LO QUE DEBERÍA SER LA SOCIEDAD INTERNACIONAL ORGANIZADA, SE ENFRENTARON POR VEZ PRIMERA EN EL TERRENO DE LOS HECHOS, EN 1919, CON MOTIVO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ORGANISMO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES .

DE ESE CHOQUE DE IDEAS, SALTÓ TRIUNFANTE LA TESIS QUE HACE REPOSAR LA EXISTENCIA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE LA BASE DE LA COOPERACIÓN Y LA IDEA MORAL DE SUS MIEMBROS.

LA SÍNTESIS DE DICHA CONFRONTACIÓN IDEOLÓGICA SE PLASMÓ EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, CELEBRADO EL 28-DE ABRIL DE 1919, Y QUE CREÓ EL ORGANISMO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

LA SOCIEDAD DE NACIONES, ES EL PRIMER ORGANISMO DE CARÁCTER UNIVERSAL QUE SE CREÓ DE ACUERDO CON LAS IDEAS MODERNAS DEL DERECHO INTERNACIONAL. NACIÓ, COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMER GUERRA MUNDIAL, FUNCIONÁNDO POR ESPACIO DE 26 -- AÑOS CON SEDE EN GINEBRA Y SUS OBJETIVOS PRINCIPALES FUERON: LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ MUNDIAL.

ESTABA INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: LA ASAMBLEA, COMPUESTA POR REPRESENTANTES DE TODOS LOS ESTADOS -- MIEMBROS EN UN NIVEL DE IGUALDAD. EL CONSEJO INTEGRADO POR OCHO, EN UN PRINCIPIO, Y DESPUÉS, POR ONCE MIEMBROS PERMANENTES Y NO PERMANENTES; AL LADO DE LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO, EXISTÍA UNA SECRETARÍA PERMANENTE, CON EL SECRETARIO GENERAL A LA CABEZA.

EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, TENÍA LA MISIÓN

DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTARÁN ENTRE LOS-MIEMBROS Y NO MIEMBROS DE LA SOCIEDAD , PERO, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA, QUE EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES NO - - ESTABA INVESTIDO POR LOS MIEMBROS QUE LA CREARON DEL PODER-PARA APLICAR MEDIDAS COERCITIVAS. ÚNICAMENTE SE LE DIERON-FACULTADES PARA RECOMENDAR A SUS MIEMBROS LA APLICACIÓN DE-SANCIONES.

DURANTE SU EXISTENCIA, LA SOCIEDAD DE NACIONES, RESOL-VIÓ ALGUNOS CONFLICTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, PERO RE -SULTÓ IMPOTENTE PARA EVITAR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL. - -- HECHO QUE DEBILITÓ SU AUTORIDAD HASTA CAUSAR SU EXTINCIÓN - 1947.

DESDE 1945, YA SE HACÍAN ESFUERZO PARA SALVAR LA VIDA-DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, PERO COMO CAYÓ EN DESCREDITO -POR SU INCAPACIDAD PARA EVITAR LA ÚLTIMA CONFLAGRACIÓN - -MUNDIAL, SE PENSÓ MEJOR EN LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORGANIS-MO DE TENDENCIA UNIVERSAL, PROYECTO QUE SE PLASMÓ CON LA -CARTA DE SAN FRANCISCO DEL 26 DE JUNIO DE 1945.

LOS PROPÓSITOS DE ESTE NUEVO ORGANISMO, TOMARON EN - -CUENTA LOS ACIERTOS DE LA EXTINTA SOCIEDAD DE NACIONES, -PRINCIPALMENTE TRATÁNDOSE DE LAS ATRIBUCIONES QUE PARA RE -SOLVER LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES TENÍA EL CONSEJO,

S E G U N D A P A R T EEL RECONOCIMIENTO DE LAS SANCIONES EN EL DERECHOINTERNACIONAL PUBLICOS U M A R I O

IV LAS SANCIONES EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DESCENTRALIZADA

A.- LA GUERRA

EL PROFESOR LUIS MALPICA DE MADRID EN SU CONFERENCIA SOBRE LA COERCIBILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, ENTIENDE POR COMUNIDAD INTERNACIONAL INORGÁNICA EL CONJUNTO DE ESTADOS QUE OBRAN AL MARGEN DE LA REGULACIÓN DIRECTA DE UN ORGANISMO INTERNACIONAL. NOSOTROS PREFERIMOS DENOMINARLA COMUNIDAD INTERNACIONAL DESCENTRALIZADA PORQUE CREEMOS QUE LOS ESTADOS - EN ESE ÁMBITO REFERIDO SON Y ACTÚAN EN EL TERRENO INTERNACIONAL COMO ÓRGANOS DEL DERECHO DE GENTES, Y CONSECUENTEMENTE, NO HAY SOCIEDAD INORGÁNICA TODA VEZ QUE ÉSTE TÉRMINO EN UNA DE SUS ACEPCIONES SIGNIFICA SER SIN ÓRGANOS.

POR OTRA PARTE, SI SE ADMITE QUE EL DERECHO INTERNACIONAL ES UN ORDEN NORMATIVO COERCITIVO QUE DISPONE DE SANCIONES A TÍTULO DE REACCIONES ESPECÍFICAS CONTRA LOS ACTOS ILÍCITOS INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS, Y SI SE ACEPTA TAMBIÉN, QUE PARA LA EXISTENCIA DE SANCIONES NO ES NECESARIO QUE HAYA CENTRALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO, ENTONCES COMO CONSECUENCIA, EL RECONOCIMIENTO DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES NO TIENE PORQUÉ PONERSE EN DUDA.

RECIBE EL NOMBRE DE SOCIEDAD INTERNACIONAL DESCENTRALIZADA EL CONJUNTO DE ESTADOS QUE ACTÚAN EN EL ORDEN INTERNACIONAL AL MARGEN DE LOS ORGANISMOS. LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL EN LA COMUNIDAD DESCENTRALIZADA ES LA FALTA DE ÓRGANOS ESPECIALES ENCARGADOS DE LA CREACIÓN DEL DERECHO Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, QUE SON EJECUTADAS INDIVIDUALMENTE, TALES COMO LA GUERRA.

LA CUESTIÓN JURÍDICA DE LA GUERRA CONSISTE EN SABER SI-

CONSTITUYE UNA SANCIÓN O UN ACTO ILÍCITO. PARA CONTESTAR LO ANTERIOR, VAMOS A REFERIRNOS A SU CONCEPTO. SE ENTIENDE POR GUERRA LA ACCIÓN DE UN ESTADO ENCAMINADA A IMPONERLE A OTRO-ESTADO SU VOLUNTAD POR MEDIOS QUE IMPORTAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA.

CONFORME A LA ANTERIOR DEFINICIÓN, LA GUERRA SERÁ UN ACTO ILÍCITO, SI SE EJERCITA SIN NINGÚN MOTIVO JUSTIFICADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL. Y CONSTITUIRÁ UNA SANCIÓN CUANDO LA FUERZA ARMADA EMPLEADA EN EL EJERCICIO DE LA GUERRA ADOpte LA FORMA DE ACTOS COERCITIVOS.

EN EL ÚLTIMO CASO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO, PORQUE CUANDO UN ESTADO APLICA INDIVIDUALMENTE LA SANCIÓN DE LA GUERRA, ESTÁ ACTUALIZANDO EL DERECHO INTERNACIONAL. LA FUERZA ARMADA QUE UTILIZA ESTÁ AUTORIZADA POR EL DERECHO. Y PUEDE TOMAR LAS FORMAS DE GUERRA OFENSIVA Y GUERRA DEFENSIVA.

SERÁ GUERRA OFENSIVA EL CONJUNTO DE ACTOS COERCITIVOS ENCAMINADOS A RESTABLECER LA SITUACIÓN QUE EXISTIRÍA SI NO HUBIESE OCURRIDO LOS ACTOS ILÍCITOS QUE ORIGINARON LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. EN PRINCIPIO, DICHS ACTOS DEBEN DE ESTAR PRECEDIDOS POR EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS PARA LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS.

LA GUERRA DEFENSIVA -LEGÍTIMA DEFENSA- ES LA QUE SE EJERCITA POR UN ESTADO EN EL MOMENTO MISMO QUE ESTÁ RECIBIENDO UN PERJUICIO DIRECTO DE SUS INTERESES, CUANDO ESTÁ SIENDO VÍCTIMA DE UNA GUERRA AGRESIVA ILÍCITA.

COMO LA GUERRA ES LA MÁS GRAVE SANCIÓN QUE RECONOCE AL DERECHO INTERNACIONAL, Y SU EMPLEO EN LA COMUNIDAD JURÍDICA-INTERNACIONAL DESCENTRALIZADA, DE LUGAR A LA INCERTIDUMBRE DE SU LEGALIDAD, SU RESTRICCIÓN HA SIDO REGULADA A CONSECUENCIA DE LAS DOS GUERRAS MUNDIALES POR TRES TRATADOS EN LOS QUE HAN PARTICIPADO LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DE LA TIERRA.

EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES; EL PACTO BRIAND - KELLOG DE 1928 Y LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

AUNQUE ULTERIORMENTE EN ESTE TRABAJO, ANALICEMOS LAS - SANCIONES EN LA COMUNIDAD JURÍDICA CENTRALIZADA, VAMOS A RE FERIRNOS POR ORDEN A LOS TRES TRATADOS QUE HAN REGULADO EL EMPLEO DE LA GUERRA POR LA ENORME INFLUENCIA QUE EJERCIERON EN EL TERRENO DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. QUE INSTITUYÓ EL ORGANISMO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, FORMÓ PARTE - DEL TRATADO DE VERSALLES. EN SU PREÁMBULO, SE CONTRAÍA LA OBLIGACIÓN DE NO RECURRIR A LA GUERRA. ESTA SÓLO ESTABA - PERMITIDA COMO SANCIÓN CUANDO SE REALIZARA UNA AGRECIÓN EN ABIERTO DESAFÍA EL PACTO.

EL PACTO BRIEND-KELLOGG O TRATADO DE RENUNCIA A LA GUE RRA DE 1928. EN ÉL, SE RENUNCIA A LA GUERRA COMO INSTRU - MENTO DE POLÍTICA NACIONAL. ENTENDIENDO POR TAL, LA ACCIÓN ARMADA AMPRENDIDA POR UN ESTADO FUERA DEL SISTEMA DE SEGURI DAD COLECTIVA, ES DECIR, COMO ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL. - AL DECIR DE HANS KELSEN, SEGÚN EL PACTO BRIAND KELLOGG, - - EXISTEN DOS CLASES DE GUERRA QUE NO ESTÁN PROHIBIDAS EXPRE - SAMENTE: A) LA GUERRA EN CONTRA DE UN ESTADO HAYA RECURRI DO A LA GUERRA VIOLANDO SU OBLIGACIÓN DE ACUERDO CON EL PAC TO Y B) LA GUERRA QUE NO SEA UN INSTRUMENTO DE POLÍTICO NA - CIONAL.

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1945, PRESCRIBE EL - USO DE LA GUERRA Y DE CUALQUIER FUERZA ARMADA COMO MEDIOS - PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS. LO MÁS IMPORTANTE DEL - ORGANISMO QUE CREÓ LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSISTE EN LA CENTRALIZACIÓN DE MONOPOLIO DE LA FUERZA, PORQUE DE - ESA SUERTE SE LIMITE A LA LEGÍTIMA DEFENSA EL USO DE LA FUER ZA ARMADA.

COMO DIJIMOS ARRIBA, VOLVEREMOS AL ESTUDIO DE LAS SAN--

CIONES EN LA COMUNIDAD JURÍDICA CENTRALIZADA. EN LOS TRES-PÁRRAFOS PASADOS INMEDIATAMENTE, NOS VIMOS EN LA NECESIDAD-DE REFERIRNOS A LA REGULACIÓN CONVENCIONAL DE LA GUERRA, -POR LA GRAN INFLUENCIA QUE HA EJERCIDO SU REGLAMENTACIÓN EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

CONFORME A LAS ANTERIORES IDEAS EXPUESTAS PODEMOS CONSIDERAR QUE LA GUERRA, ENTENDIDA COMO LA ACCIÓN ARMADA ILIMITADA EN UN ESTADO CONTRA LOS INTERESES DE OTRO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ESTÁ PERMITIDA SÓLO SI SE EJECUTE A TÍTULO DE SANCIÓN, ES DECIR, COMO OPOSICIÓN CONTRA UNA CONDUCTA ILÍCITA. YA SEA QUE ADOPTE LA FORMA DE UNA GUERRA OFENSIVA O UNA GUERRA DEFENSIVA.

PERO DEBEMOS PRECISAR QUE LA GUERRA SERÁ LÍCITA, O SEA UNA SANCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, TALES COMO, LA NEGOCIACIÓN, LOS BUENOS OFICIOS, LA MEDIACIÓN, LA INVESTIGACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y-EL ARBITRAJE.

LA NEGOCIACIÓN ES UNA DE LAS FORMAS MÁS ANTIGUAS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES. CONSISTE EN TRATAR DIRECTAMENTE ENTRE SUJETO Y SUJETO DEL ORDEN INTERNACIONAL, EL ARREGLO PACÍFICO DE SUS DISCREPANCIAS SOBRE LAS BASES DE IGUALDAD Y DE JUSTICIA.

LOS BUENOS OFICIOS SIGNIFICAN LA PARTICIPACIÓN DE UN TERCER ESTADO EN LAS DISPUTAS DE DOS O MAS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, TENDIENTES A PERSUADIRLOS DE QUE LLEGUEN A UNA SOLUCIÓN PACÍFICA DE SUS PROBLEMAS.

LA MEDIACIÓN TIENE POR OBJETO LA SOLUCIÓN DE UNA CONTROVERSA INTERNACIONAL BAJO LA BASE DE UNA PROPUESTA OFRECIDA POR EL MEDIADOR A LAS POTENCIA LITIGIOSAS.

LA INVESTIGACIÓN ES LA COMISIÓN QUE SE ENCOMIENDA A UNOS COMISARIOS POR MEDIO DE UN TRATADO PARA QUE EXAMINEN OBJETIVAMENTE LOS HECHOS MOTIVO DE LA DISCREPANCIA ENTRE LOS AUTOREZ DEL CONFLICTO.

EXAMINADOS LOS RECURSOS INTERNACIONALES QUE EXISTEN PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES ANTES DE LLEGAR A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES, VAMOS A ESTUDIAR EN SEGUIDA LAS OTRAS FORMAS DE REACCIONES ESPECÍFICAS DE DERECHO CONTRA LOS ACTOS ILÍCITOS INTERNACIONALES.

B.- LAS REPRESALIAS

LAS REPRESALIAS PUEDEN CONSIDERARSE COMO EL CONJUNTO DE ACTOS ILÍCITOS EMPRENDIDOS POR UN ESTADO, Y QUE ADQUIEREN EL CARÁCTER DE COERCITIVOS CON MOTIVO DE ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS EN SU PERJUICIO POR OTRO ESTADO. AL IGUAL QUE LA GUERRA, LAS REPRESALIAS SON FORMAS DE ACTUALIZAR EL DERECHO PERO DIFIEREN DE AQUELLA, EN QUE SON INTERFERENCIAS LIMITADAS EN LOS INTERESES DE LOS ESTADOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE GENTES. TRATÁNDOSE DE LAS REPRESALIAS EN TIEMPO DE GUERRA, LA ANTERIOR DISTINCIÓN RESULTA DELEZNABLE PORQUE EN UN MOMENTO DADO PUEDEN CONFUNDIRSE LOS ACTOS COERCITIVOS DE LA GUERRA Y DE LAS REPRESALIAS.

EN TIEMPO DE PAZ, LAS REPRESALIAS PUEDEN TOMAR LA FORMA DE BOICOTS, EMBARGO Y BLOQUEO.

C.- LA RETORSION

EN LA RETORSIÓN SE HA QUERIDO VER DESDE HACE MUCHO TIEMPO UNA FORMA DE SANCIÓN INTERNACIONAL. SU CONCEPTO SE ENUNCIAN EN ESTOS TÉRMINOS: ES LA REACCIÓN DE UN ACTO ILÍCITO, PERO POCO AMISTOSO, QUE SE CONTESTA TAMBIÉN CON OTRO ACTO POCO AMISTOSO PERO LÍCITO. POR EJEMPLO: LA RESTRICCIÓN DE LOS VISADOS EN LOS PASAPORTES.

UN ANÁLISIS SERIO DE ESTA FIGURA NOS CONDUCE A DUDAR - DE SU CARÁCTER DE SANCIÓN. LA SANCIÓN ES UNA REACCIÓN, UNA CONTESTACIÓN DE UN ESTADO A OTRO QUE LE HA INFERIDO UN DAÑO EN SUS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL - POR MEDIO DE UNA CONDUCTA QUE SE CONSIDERA CONTRARIA A DERECHO. LA RETORSIÓN NO ES NINGUNA REACCIÓN JURÍDICA CONTRA - UN ACTO ILÍCITO; ES A LO MÁS UNA "VENGANZA" ADOPTADA POR UN ESTADO CONTRA OTRO QUE LE HA CAUSADO OFENSA POR MEDIO DE UN ACTO MOLESTO PERO LÍCITO.

D.- LA LEGÍTIMA DEFENSA

SE ENTIENDE POR LEGÍTIMA DEFENSA LA OPOSICIÓN POR LA - FUERZA A UN MAS INMINENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN. ESTA FORMA- DE REACCIÓN DEL DERECHO, CONTRA UN ACTO ILÍCITO, REPRESENTA LA MANERA MÁS PRIMITIVA DE EJECUTAR EL DERECHO INDIVIDUAL-- MENTE. LA LEGÍTIMA DEFENSA, POR SU NATURALEZA, CONSTITUIRÁ UNA EXCEPCIÓN, A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL DERE-- CHO INTERNACIONAL PARA LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTRO-- VERSIAS INTERNACIONALES, PORQUE SU APLICACIÓN SE LLEVARÍA - A CABO, PARA EVITAR EL CAÑO, EN EL MISMO MOMENTO DE ESTARSE EJECUTANDO.

V.- REGLAMENTACION DE LAS SANCIONES EN LOS ORGANIS - MOS INTERNACIONALES DE ASPIRACION UNIVERSAL

A.- SOCIEDAD DE NACIONES:

CON LA CREACIÓN DEL ORGANISMO DE LA SOCIEDAD DE NACIO-- NES, APARECE POR PRIMERA VEZ EL INTERNO FIRME DE CENTRALI - ZAR JURÍDICAMENTE EL MONOPOLIO DE LA FUERZA. EL CAMPO DE - ACCIÓN DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES APLICADAS INDIVI-- DUALMENTE SE REDUCE EN ALTO GRADO PORQUE LA APLICACIÓN DE - LAS MISMAS CONTRA UN ESTADO, ESTÁN SUJETAS A LAS FORMALIDA-- DES DE PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD - DE NACIONES.

DE LA LECTURA DEL PACTO SE DESPRENDE QUE LAS MÁS IMPORTANTES FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES FUERON: LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES Y - LAS MEDIDAS COERCITIVAS QUE PROCEDIERON CONTRA LOS ESTADO - QUE VIOLARON EL PACTO.

LAS SANCIONES APLICABLES A INICIATIVA DE LA SOCIEDAD - DE NACIONES, PODÍAN SER: A) SANCIONES ECONÓMICAS, B) SAN-- CIONES MILITARES Y C) SANCIONES A LOS MIEMBROS QUE SE HUBIE RAN HECHO CULPABLES DE HABER VIOLADO EL PACTO, CONSISTENTES EN SU EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES. A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS LA REGULACIÓN DE ESAS SANCIONES.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS ESTABAN CONDICIONADAS A QUE UN MIEMBRO RECURRIESE A LA GUERRA SIN HABER SOMETIDO SUS DIFE RENCIAS CON OTRO MIEMBRO, AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE O - ARREGLO JUDICIAL O AL EXAMEN DEL CONSEJO -ÓRGANO DE LA So-- CIEDAD-, O NO HUBIERAN TRANSCURRIDO TODAVÍA TRES MESES DES- PUÉS DEL LAUDO DE LOS ÁRBITROS O DE LA DECISIÓN JUDICIAL O DEL DICTAMEN DEL CONSEJO.

REALIZADOS LOS ANTERIORES SUPUESTOS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DEL PACTO ESTABLECÍA: QUE SE CONSIDERABA - QUE LA GUERRA ERA UNA LUCHA CONTRA LOS RESTANTES MIEMBROS - DE LA SOCIEDAD Y QUE EN CONSECUENCIA, ÉSTOS, SE COMPROME--- TÍAN A ROMPER INMEDIATAMENTE TODA RELACIÓN COMERCIAL O FI - NANCIERA CON EL AUTOR DEL ACTO ILÍCITO Y A PROHIBIR TODA RE LACIÓN ECONÓMICA DE SUS NACIONALES CON EL ESTADO QUE HUBIE- RA QUEBRANTADO EL PACTO. ASÍ MISMO, AGREGABAN EL CITADO PÁ RRAFO QUE LOS MIEMBROS HARÍAN QUE CESARAN TODAS LAS COMUNI- CACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS O PERSONALES ENTRE LOS NA CIONALES DEL CITADO ESTADO Y LOS DE CUALQUIER OTRO ESTADO,- FUERA O NO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD.

LAS SANCIONES MILITARES PODÍAN APLICARSE POR LOS GO - BIERNOS DE LOS MIEMBROS INTERESADOS, A INICIATIVA DEL CONSE JO, QUIEN TENÍA EL DEBER, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL -

SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, DE RECOMENDAR LOS EFECTIVOS MILITARES, NAVALES O AÉREOS CON QUE LOS MIEMBROS HUBIERAN DE CONTRIBUIR PARA HACER RESPETAR LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA FUERZA ARMADA.

DE ACUERDO CON KELSEN, PODEMOS OBSERVAR QUE LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LOS TÉRMINOS ARRIBA EXPUESTOS, CASI ESTABA TOTALMENTE DESCENTRALIZADA. PUESTO QUE EL CONSEJO NO ERA COMPETENTE, PARA EJECUTAR LAS SANCIONES ECONÓMICA, Y RESPECTO DE LAS SANCIONES MILITARES SÓLO TENÍA FACULTAD PARA RECOMENDAR A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD SU APLICACIÓN.

LA SANCIÓN APLICABLE A LOS MIEMBROS INFRACTORES DE LOS ACUERDOS DE LA SOCIEDAD, ESTABA REGULADA POR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 16 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "TODO MIEMBRO QUE SE HAYA HECHO CULPABLE DE HABER VIOLADO ALGUNO DE LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD PODRÁ SER EXCLUIDO DE ÉSTE. LA EXCLUSIÓN SERÁ ACORDADA POR EL VOTO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD REPRESENTADOS POR EL CONSEJO".

SIGUIENDO LAS IDEAS DEL AUTOR CITADO, NOS RESTA AGREGAR QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y MILITARES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO RESPECTIVAMENTE DEL ARTÍCULO 16 DEL PACTO, ESTABAN PREVISTAS ÚNICAMENTE COMO REACCIONES JURÍDICAS CONTRA LOS ACTOS ILÍCITOS CONSISTENTES EN EL USO DE LA GUERRA, Y NO CONTRA OTRA CLASE DE ACTOS ILÍCITOS.

B.- NACIONES UNIDAS

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 26 DE JUNIO DE 1945 QUE CREÓ EL ORGANISMO DE LAS NACIONES UNIDAS, REVELA UN NOTABLE ADELANTO EN LOS MÉTODOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO, POR CUANTO QUE CENTRALIZA LA FUNCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

SIN REFERIRSE A LA DENOMINACIÓN DE SANCIONES LA CARTA CONTIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS COERCITIVAS QUE EN UN MOMENTO

DADO PUEDEN APLICAR LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

- A) SUSPENSIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO,
- B) EXPULSIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO,
- C) SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE VOTO, EN LA ASAMBLEA GENERAL,
- D) MEDIDAS COLECTIVAS,
- E) EJECUCIÓN DE FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA,
- F) SANCIÓN POR NO REGISTRO DE TRATADOS.

LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO. SU APLICACIÓN ESTÁ REGULADA POR EL ARTÍCULO 50, DE LA CARTA QUE EXPRESA "TODO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS QUE HAYA SIDO OBJETO A ACCIÓN PREVENTIVA O COERCITIVA POR PARTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PODRÁ SER SUSPENDIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL, A RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS INHERENTES A SU CALIDAD DE MIEMBRO. EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS Y PRIVILEGIOS PODRÁ SER RESTITUIDO POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD."

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, CITADO POR EL DOCTOR MALPICA DE LA MADRID EN SU CONFERENCIA SOBRE LA COERCIBILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, ACLARA QUE EL ESTADO QUE HAYA SIDO SUSPENDIDO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50, DE LA CARTA CONTINÚA SIENDO MIEMBRO DEL ORGANISMO DE LAS NACIONES UNIDAS Y POR TANTO DEBE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

EXPULSIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO, ESTA SANCIÓN LA REGULA EL ARTÍCULO 60, DE LA CARTA EN ESTOS TÉRMINOS: "TODO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS QUE HAYA VIOLADO REPETIDAMENTE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTA CARTA PODRÁ SER EXPULSADO DE LA ORGANIZACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL A RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE VOTO EN LA ASAMBLEA GENERAL.
 EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA, SEÑALA:
 "LOS MIEMBROS SUFRAGARÁN LOS GASTOS DE LA ORGANIZACIÓN EN LA PROPORCIÓN QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL". Y COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ARTÍCULO 19, DISPONE, "EL MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ESTÉ EN MORA EN EL PAGO DE SUS CUOTAS FINANCIERAS PARA LOS GASTOS DE LA ORGANIZACIÓN, NO TENDRÁ VOTO EN LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO LA SUMA ADEUDADA SEA IGUAL O SUPERIOR AL TOTAL DE LAS CUOTAS ADEUDADAS POR LOS DOS AÑOS ANTERIORES COMPLETOS. LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ, SIN EMBARGO, PERMITIR QUE DICHO MIEMBRO VOTE SI LLEGARA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA MORA SE DEBE A CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE DICHO MIEMBRO".

KELSEN, HACE LA OBSERVACIÓN DE QUE LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL VOTO EN LA ASAMBLEA GENERAL NO SE EXTIENDE NI AL CONSEJO DE SEGURIDAD NI A CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE LAS NACIONES UNIDAS EN CASO DE QUE EL ESTADO SANCIONADO FORME PARTE DE ELLOS.

MEDIDAS COLECTIVAS, ENTRE ELLAS, DISTINGUIREMOS LAS QUE SON APLICADAS POR LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS QUE PUEDEN EJECUTARSE POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD. EN AMBOS CASOS EL ARTÍCULO 39 DE LA CARTA, DISPONE QUE: EL CONSEJO DE SEGURIDAD DETERMINARÁ LA EXISTENCIA DE TODA AMENAZA A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTO DE AGRESIÓN Y HARÁ RECOMENDACIONES Y DECIDIRÁ QUÉ MEDIDAS SERÁN TOMADAS...

LAS MEDIDAS COLECTIVAS QUE PUEDEN SER EMPLEADAS POR LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS. SEGÚN EL ARTÍCULO 41 NO IMPLICARÁN EL USO DE LA FUERZA ARMADA Y ... "PODRÁN COMPRENDER LA INTERRUPCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS Y DE LAS COMUNICACIONES FERROVIARIAS, MARÍTIMAS-AÉREAS, POSTALES, TELEGRÁFICAS, RADIOELÉCTRICAS Y OTROS ME-

DIOS DE COMUNICACIÓN; ASÍ COMO LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS".

PERO SI TALES MEDIDAS RESULTARAN INADECUADAS, EL ARTÍCULO 42 PREVÉ EL EJERCICIO DE MEDIDAS QUE IMPLICAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA... "POR MEDIO DE FUERZAS AÉREAS, NAVALES O TERRESTRES"... EMPLEARÁ... "LA ACCIÓN QUE SEA NECESARIA PARA MANTENER O ESTABLECER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES. TAL ACCIÓN PODRÁ COMPRENDER DEMOSTRACIONES, BLOQUEOS, Y OTRAS OPERACIONES EJECUTADAS POR FUERZA AÉREAS, NAVALES O TERRESTRES DE MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS".

NO OBSTANTE LO EXTENSO DEL APARATO COERCITIVO, SEÑALA EL DR. MALPICA DE LAMADRID EN SU CONFERENCIA CITADA EN EL PRESENTE TRABAJO, QUE SU ACTIVIDAD ESTÁ PARALIZADA POR EL JUEGO DEL ARTÍCULO 27 QUE INSTITUYE EL DERECHO DE "VOTO"

EJECUCIÓN DE FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DISPONE: "SI UNA DE LAS PARTES EN UN LITIGIO DEJARE DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONGA UN FALLO EN LA CORTE, LA OTRA PARTE PODRÁ RECURRIR EL CONSEJO DE SEGURIDAD, EL CUAL PODRÁ, SI LO CREE NECESARIO, HACER RECOMENDACIONES O DICTAR MEDIDAS CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A EFECTO LA EJECUCIÓN DEL FALLO",

POR ÚLTIMO NOS REFERIMOS A LA SANCIÓN POR NO REGISTRO DE TRATADO. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA CARTA, CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS DE REGISTRAR EN LA SECRETARÍA DE LA MISMA TODOS LOS TRATADOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ESTÁ SANCIONADO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO, EN EL SENTIDO DE QUE LAS PARTES QUE NO HAYAN REGISTRADO UN TRATADO NO PODRÁN INVOLUCRARLO ANTE ÓRGANO ALGUNO DE LAS NACIONES UNIDAS.

ESTAS SON LAS PRINCIPALES SANCIONES PREVISTAS POR LA

**CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LOS QUE INCUMPLAN DE -
SUS DISPOSICIONES.**

T E R C E R A P A R T E"LA POSICION DE MEXICO FRENTE A LAS SANCIONES
INTERNACIONALES"S U M A R I O

VI.- LA TESIS DE MÉXICO ANTE EL INTERAMERICANISMO

A.- LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

DESDE QUE MÉXICO HIZO SU APARICIÓN EN EL ESCENARIO INTERNACIONAL, FIJÓ SU CONDUCTA JURÍDICA DE RESPETO Y ARMONÍA ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL AL PRONUNCIARSE EN CONTRA DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS. HIDALGO Y MORELOS, CONCIBEN ESA ACTITUD COMO UN REFLEJO DE LA SOBERANÍA QUE EL PUEBLO DE MÉXICO HABÍA LOGRADO AL INDEPENDIZARSE DE ESPAÑA. MÁS TARDE, ESA ACTITUD DE FÓRMULA CON EL APOTEGMA DE JUÁREZ: "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

PARA COMPRENDER EL DESARROLLO DE LA ACTITUD INTERNACIONAL DE MÉXICO, VAMOS A REFERIRNOS A ALGUNOS DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.

EN 1826, MÉXICO SUSCRIBIÓ UN TRATADO CON PERÚ, COLOMBIA Y AMÉRICA CENTRAL EN EL QUE CONVINIERON ADOPTAR EN COMÚN LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA GUARDAR LA INDEPENDENCIA DE SUS ESTADOS Y SEÑALARON ASÍ MISMO, LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PONER FIN PACÍFICAMENTE A CUALQUIER CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTARA ENTRE LOS PAÍSES FIRMANTES DEL CONVENIO.

EL TRATADO DE 1826, EN QUE MÉXICO PROSCRIBIÓ LOS MEDIOS VIOLENTOS PARA EL ARREGLO DE LAS DIVERGENCIAS INTERNACIONALES, SE FIRMÓ EN PANAMÁ COMO FRUTO DEL CONGRESO DEL MISMO NOMBRE A CUYA CELEBRACIÓN CONVOCÓ BOLÍVAR EN 1823.

COMO RESULTADO DE LA PÉRDIDA DE LA MITAD DEL TERRITORIO MEXICANO, SE CONVOCÓ A UNA NUEVA REUNIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN SANTIAGO DE CHILE, PERÚ Y ECUADOR, QUIENES SUSCRIBIERON EN 1856, EL TRATADO DENOMINADO CONTINENTAL Y AL QUE MÉXICO SE ADHIRIÓ POSTERIORMENTE. SU CONTENIDO FUE UNA REITERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y PACIFISMO ENUNCIADOS EN EL TRATADO DE PANAMÁ.

EL ARBITRAJE COMO ÚNICA SOLUCIÓN DE LA DISCREPANCIA DE ORDEN INTERNACIONAL, FUE PROCLAMADO POR MÉXICO, NUEVAMENTE, JUNTO CON EL SALVADOR, VENEZUELA, PERÚ, ARGENTINA, COLOMBIA, Y BOLIVIA EN EL CONGRESO DE CARACAS EN 1883, QUE SE CELEBRÓ PARA CONMEMORAR EL CENTENARIO DEL NATALICIO DE BOLIVAR.

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA A PESAR DE QUE FUE INVITADO A PARTICIPAR EN LOS EVENTOS RESEÑADOS ARRIBA, NO INTERVIÑO EN NINGUNO DE LOS CONGRESOS NI FIRMÓ PACTO ALGUNO QUE LO OBLIGARA A FORMAR ALIANZA CON LOS DEMÁS ESTADOS DE AMÉRICA. PROBABLEMENTE ESA PARTE DE SOLIDARIDAD DEL PAÍS DEL NORTE, SE DEBIÓ A QUE NO NECESITABA DE LA AYUDA DE LOS DEMÁS PAÍSES INTEGRANTES DEL CONTINENTE AMERICANO, Y POR OTRA PARTE, NO LE CONVENÍA, POLÍTICAMENTE, CONTRAER COMPROMISOS QUE LE IMPIDIERAN REALIZAR SUS DESEOS EXPANSIONISTAS.

PERO, LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, TUVIERON QUE CAMBIAR DE ACTITUD PRESIONADOS POR SUS EXIGENCIAS ECONÓMICAS Y SU GOBIERNO CONVOCÓ EN EL AÑO DE 1889 A UNA REUNIÓN DE TODOS LOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO. POR LA PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA, NORTEAMÉRICA SE PREOCUPABA EN SOLIDARSE CON EL RESTO DE LAS NACIONES DE AMÉRICA. SUS INTENCIONES ERAN OBIAS. CONTROLAR ORGANIZADAMENTE LOS PAÍSES DEL NUEVO MUNDO QUE YA EMPEZABAN A COBRAR FUERZA SUFICIENTE PARA INTEGRAR UN BLOQUE INDEPENDIENTE.

CON EL NOMBRE DE PANAMERICANO SE CONOCE LA ENTRADA DE-

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA AL SISTEMA INTERAMERICANO -
FORMADO POR TODOS LOS ESTADOS DE AMÉRICA.

LA PRIMERA CONFERENCIA PANAMERICANA TUVO LUGAR EN LA -
CAPITAL NORTEAMERICANA EN 1889, CON LA ASISTENCIA DE TODOS-
LOS PAÍSES DE AMÉRICA, A EXCEPCIÓN DE SANTO DOMINGO. LOS -
PROPÓSITOS DE ESE CONGRESO: LOS RESUMIÓ EL SECRETARIO DE -
ESTADO DE NORTEAMÉRICA, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE LA-
CONFERENCIA, DICHIENDO QUE SE INTENTABA CREAR ENTRE TODOS -
LOS PAÍSES DE AMÉRICA UN AMBIENTE DE FRATERNIDAD BASADO EN-
LA IGUALDAD DE TODOS; DESTERRAR LAS ALIANZAS CON LOS - -
PAÍSES DEL VIEJO MUNDO Y REPUDIAR EL DERECHO DE CONQUISTA Y
LOS PACTOS SECRETOS.

DURANTE EL DESARROLLO DE LA CONFERENCIA SE ABORDARON -
TEMAS DE ÍNDOLE COMERCIAL, Y ENTRE OTROS, SE EXAMINÓ LA PO-
SIBILIDAD DE CONSTRUIR UN FERROCARRIL INTERCONTINENTAL, -
TAMBIÉN SE ANALIZÓ UN PROYECTO DE ARBITRAJE CAPAZ DE SOLU -
CIONAR LOS CONFLICTOS SUSCEPTIBLES DE PRESENTARSE EN EL CON-
TINENTE AMERICANO, .

EN LOS AÑOS DE 1901 Y 1902 SE CELEBRÓ EN LA CAPITAL ME-
XICANA LA SEGUNDA CONFERENCIA PANAMERICANA EN LA QUE SE VOL-
VIERON ABORDAR ALGUNOS TEMAS DISCUTIDOS EN LA PRIMERA CONFE-
RENCIA. EN EL SENO DEL CONGRESO, SE FIRMÓ UN TRATADO POR -
NUEVE ESTADOS, SIN PARTICIPAR EN ESE CONVENIO, ESTADOS UNI-
DOS, EN ÉL QUE SE ESTABLECÍA EL CARÁCTER OBLIGATORIO DEL -
ARBITRAJE.

LA TERCERA CONFERENCIA PANAMERICANA TUVO VERIFICATIVO-
EN RÍO DE JANEIRO EN 1906. EN LA CUARTA CONFERENCIA PANAME-
RICANA CELEBRADA EN 1910, EN BUENOS AIRES ARGENTINA, SE RE-
VISARON LOS TRABAJOS DE LAS CONFERENCIAS PRECEDENTES.

LA QUINTA CONFERENCIA PANAMERICANA SE LLEVÓ A CABO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE EN 1923. SE DISCUTIÓ EN ESTE CONGRESO, LA POSIBILIDAD DE UN DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.

EN EL DESARROLLO DE LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA EFECTUADA EN LA HABANA EN 1928, SE LE CONCEDIERON A LA UNIÓN PANAMERICANA ATRIBUCIONES PARA QUE CUANDO SE DIERA ALGÚN CASO DE VIOLACIÓN A LA LEY INTERNACIONAL, PROMOVIERA, A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, UN DEBATE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

CON LA CONCURRENCIA DE TRECE SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES, TUVO LUGAR EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN 1933, LA SÉPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA, FIRMÁNDOSE UN TRATADO QUE CONSAGRABA EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN.

ENTRE LA SÉPTIMA Y OCTAVA CONFERENCIA PANAMERICANA, HACIENDO UN PARÉNTESIS, DEBEMOS SEÑALAR QUE EN 1933 SE CELEBRÓ EN LA CAPITAL ARGENTINA, UNA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSAGRACIÓN DE LA PAZ EN LA QUE SE APROBÓ EL PROTOCOLO DE NO INTERVENCIÓN PROPUESTO POR MÉXICO Y EL CUAL FUE SUSCRITO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

LA OCTAVA CONFERENCIA PANAMERICANA SE ESCENIFICÓ EN LIMA, PERÚ, EN 1938, ASISTIDA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VEINTIÚN NACIONES DEL CONTINENTE AMERICANO. LA DECLARACIÓN SURGIDA DE ESTA REUNIÓN, DE MAYOR IMPORTANCIA, VERSÓ SOBRE LA SOLIDARIDAD AMERICANA.

HACIENDO UN PARÉNTESIS EN NUESTRA EXPOSICIÓN, DEBEMOS ALUDIR A LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC, CELEBRADA EN 1945 EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LO MÁS IMPORTANTE DE ESE CONGRESO, PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRABAJO, CONSISTE EN QUE SE PRETENDIÓ DISFRAZAR AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN CON EL

NOMBRE DE INTERVENCIÓN COLECTIVA, Y SE SENTARON LAS BASES - PARA EL TEMA DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ QUE FUE DISCUTIDO - ULTERIORMENTE EN LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO.

DEL 30 DE MARZO AL 2 DE MAYO DE 1948, SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA, LA NOVENA CONFERENCIA PANAMERICANA. SE EXPIDIÓ EN ELLA, LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, SUSCRITA EL DÍA 30 DE ABRIL DEL MISMO AÑO POR LOS PAÍSES AMERICANOS.

A LO LARGO DE SU VIDA INTERNACIONAL, MÉXICO HA SOSTENIDO EL DERECHO QUE TIENEN LOS PUEBLOS DE ELEGIR, EN SU ESTADO LA FORMA DE GOBIERNO QUE MEJOR LES ACOMODE; Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN QUE CONSISTE EN QUE NINGÚN ESTADO O POTENCIA TIENE DERECHO DE INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS SON CORRELATIVOS EN SU ESCENCIA.

B.- LA ACTITUD DE MEXICO RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, ESTÁN CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS INCISOS CUATRO Y SIETE DEL ARTÍCULO 2, E INCISO DOS DEL ARTÍCULO 1 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. REITERADOS POR LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 15 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

SE CONOCE CON EL NOMBRE DE CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EL TRATADO MULTILATERAL QUE CREÓ EL ORGANISMO DE LOS ESTADOS AMERICANOS QUE CONSTITUYE DENTRO DE

DE LAS NACIONES UNIDAS UN ORGANISMO REGIONAL.

EL ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO DE LOS ESTADOS AMERICANOS SE REMONTA PRINCIPALMENTE A LA PRIMERA CONFERENCIA PANAMERICANA CELEBRADA EN 1889 EN WASHINGTON, CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, Y A LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC DE 1945; CELEBRADA EN LA CAPITAL MEXICANA. EN AMBOS EVENTOS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA PUSO MUCHA ATENCIÓN EN LA UNIFICACIÓN DE TODAS LAS REPÚBLICAS AMERICANAS. Y COMO DESDE 1942, NORTEAMERICA ESTABA ENTERADA DE LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO INTERNACIONAL CON ASPIRACIÓN UNIVERSAL EN DONDE EXISTIRÍAN A SU LADO OTRAS POTENCIAS INFLUYENTES NO LE CONVENÍA QUE LAS NACIONES AMERICANAS TURNARAN DIRECTAMENTE SUS ASUNTOS A LA COMPETENCIA DEL FUTURO ORGANISMO INTERNACIONAL.

DE ESTA MANERA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, SEGUIRÁ EJERCIENDO SU HEGEMONÍA SOBRE LOS DEMÁS PAÍSES AMERICANOS, ARGUMENTANDO LA POSIBILIDAD QUE OTORGARÍA LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE CREAR SISTEMAS REGIONALES ENTRE SUS MIEMBROS

CONSCIENTE MÉXICO DE ESA ACTITUD EXPANSIONISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y CONSIDERANDO SUS AMARGAS EXPERIENCIAS DE QUE HA SIDO VÍCTIMA POR PAÍSES DE NUESTRO CONTINENTE Y DEL EUROPEO, HA OBRADO CON MUCHA CAUTELA DENTRO DEL SENO DEL ORGANISMO DE LAS ESTADOS AMERICANOS. Y EN CASOS CONCRETOS, COMO EL DE CUBA Y EL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, HA SOSTENIDO SU POSICIÓN, VIRILMENTE, DE DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

VII.- MEXICO Y LOS CASOS DE CUBA Y DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A.- EL CASO DE CUBA.

EN LA DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA, LA PRIMERA - CONFERENCIA INTERAMERICANA REGULAR A QUE SE REFIERE LA CARTA DE LA OEA, CELEBRADA EN MAYO DE 1954 EN CARACAS, VENEZUELA, LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA - PRESENTÓ UNA PONENCIA PIDIENDO LA UNIFICACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS CONTRA LA INTERVENCIÓN DEL COMUNISMO INTERNACIONAL EN AMÉRICA. LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN ESA CONFERENCIA, POR DIECISIETE VOTOS CONTRA UNO DE GUATEMALA, LAS - - ABSTENCIONES DE MÉXICO Y ARGENTINA Y LA AUSENCIA DE COSTA - RICA, FUÉ EN EL SENTIDO DE QUE EL DOMINIO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE ALGÚN ESTADO AMERICANO POR PARTE DEL COMUNISMO INTERNACIONAL REPRESENTARÍA UN PELIGRO PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, Y EN TAL CASO, SE CONVOCARÍA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS PERTINENTES CONFORME A LOS CONVENIOS EXISTENTES.

LOS MOTIVOS QUE EXPUSO EN ESA OCASIÓN EL DELEGADO MEXICANO, ROBERTO CÓRDOBA, POR LOS QUE MÉXICO NO ESTABA A FAVOR DE ESA RESOLUCIÓN, CONSTITUYEN EN LA BASE DE LA POSICIÓN DE MÉXICO ANTE EL CASO DE CUBA.

SOSTUVO, EL DELEGADO DE MÉXICO, QUE SU PAÍS NO PODÍA - ESTAR DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN PORQUE - DEJABA LA PUERTA ABIERTA A LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS DOMÉSTICOS DE UN ESTADO AMERICANO A CUALQUIER POTENCIA QUE NO FUERA EXTRACONTINENTAL, Y AGREGÓ EL DELEGADO MEXICANO - QUE EN SU PAÍS SE COMBATIRÁN LOS MALES QUE NACEN POSIBLE EL AVANCE DEL COMUNISMO, Y TERMINABA DICHIENDO QUE SU ESTADO - LUCHARÍA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE INTERVENCIONISMO.

EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1961, LA DELEGACIÓN DE COLOMBIA - EN EL CONSEJO DE LA OEA, PROPUSO QUE SE EXHORTARA A CUBA A ALINEARSE A LA DISCIPLINA DEL SISTEMA REGIONAL AMERICANO, - INVOCÓ ASÍ MISMO, EL DELEGADO COLOMBIANO, EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA, SUSCRITO EN 1947 EN LA -

ESTA TESIS NO DEBE 59
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO, A EFECTO DE SOLICITAR AL CONSEJO DE LA OEA QUE CONVOCARA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.

EL DELEGADO MEXICANO EN EL CONSEJO DE LA OEA, VICENTE-SÁNCHEZ GAVITO, ANUNCIÓ QUE SU PAÍS VOTARÍA EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA A LA REUNIÓN DE SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES, PORQUE EL TRATADO DE RÍO ESTABLECÍA ESA POSIBILIDAD EN CASO DE QUE LA SITUACIÓN FUERA DE PELIGRO INMINENTE. EN EFECTO, EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA, EN SU ARTÍCULO 60, EXPRESA: "SÍ LA INVIOLABILIDAD O LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO O LA SOBERANÍA DE LA INDEPENDENCIA-POLÍTICA DE CUALQUIER ESTADO AMERICANO FUEREN AFECTADAS POR UNA AGRESIÓN QUE NO SEA ATAQUE ARMADO, O POR UN CONFLICTO -EXTRACONTINENTAL O INTRACONTINENTAL, O POR CUALQUIER OTRO -HECHO QUE PUEDA PONER EL PELIGRO LA PAZ DE AMÉRICA, EL ÓRGANO DE CONSULTA SE REUNIRÍA INMEDIATAMENTE, A FIN DE ACORDAR LOS MEDIOS QUE EN CASO DE AGRESIÓN SE DEBEN TOMAR O EN TODO CASO LOS QUE CONVenga TOMAR PARA LA DEFENSA COMÚN Y PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD DEL CONTINENTE".

EL 4 DE DICIEMBRE DE 1961, MÉXICO VOTÓ EN CONTRA DE LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DE SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES QUE DEBERÍA ACTUAR COMO ÓRGANO DE CONSULTA PARA ENJUICIAR A CUBA DENTRO DEL CONCIERTO DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

LA DECLARACIÓN DE MÉXICO EN EL ACTA FINAL DE LA OCTAVA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, CELEBRADA EN PUNTA DEL ESTE, URUGUAY, DEL 22 AL 31 DE ENERO DE 1962, CON MOTIVO DEL CASO DE CUBA, ES LA SIGUIENTE: "LA DELEGACIÓN DE MÉXICO DESEA DEJAR CONSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE LA OCTAVA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE QUE, EN SU CONCEPTO, LA EXCLUSIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE SIN LA MODIFI

CACIÓN PREVIA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS-AMERICANOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA MISMA".

EL ARTÍCULO 111 DE LA CARTA DE LA OEA, DICE: "LAS REFORMAS DE LA PRESENTE CARTA SÓLO PODRÁN SER ADOPTADAS EN UNA CONFERENCIA INTERAMERICANA CONVOCADA PARA TAL OBJETO. LAS REFORMAS ENTRARÁ EN VIGOR EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y SEGÚN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109".

SEGÚN EL ARTÍCULO 109 DE LA CITADA CARTA, SEÑALA: "LA PRESENTE CARTA ENTRARÁ EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS QUE LA RATIFIQUEN CUANDO LOS DOS TERCIOS DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS-HAYAN DEPOSITADO SUS RATIFICACIONES. EN CUANTO A LOS ESTADOS RESTANTES, ENTRARÁ EN VIGOR EN EL ORDEN EN QUE DEPOSITEN SUS RATIFICACIONES".

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE MÉXICO NO CONSIDERÓ COMO SANCIONES, ES DECIR, COMO REACCIONES ESPECÍFICAS DEL DERECHO A ACTOS ILÍCITOS, LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTARON EN CONTRA DE CUBA PORQUE NO SE AJUSTARON A LOS TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

B.- EL CASO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

EL EXAMEN DEL CASO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ESTE TRABAJO, SE REDUCE SOLAMENTE A LA POSICIÓN DE MÉXICO RESPECTO A LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, QUE SUFRIÓ LA REPÚBLICA DOMINICANA POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA,

EN 1965, UNA REBELIÓN POPULAR EN FAVOR DEL EX-PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUAN BOSCH, -

DIO MOTIVO A LA INTERVENCIÓN ARMADA DE LOS ESTADOS UNIDOS - DE NORTEAMÉRICA EN EL TERRITORIO DE ESA REPÚBLICA, SIN NINGÚN DERECHO PARA ELLO.

CUANDO YA HABÍAN OCUPADO EL TERRITORIO DE LA DOMINICANA FUERZAS ARMADAS DE LA MARINA ESTADOUNIDENSE, NORTEAMERICANA INTENTÓ LA LEGALIZACIÓN DE ESOS HECHOS, ADUCIENDO LA - CREACIÓN DE UNA "FUERZA INTERAMERICANA" A LA LUZ DE LOS - PRECEPTOS DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

MÉXICO, CONDENÓ ENÉRGICAMENTE LA INTERVENCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN LOS ASUNTOS MERAMENTE INTERNOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y SE OPUSO TAMBIÉN A LA -- CREACIÓN DE LA LLAMADA FUERZA INTERAMERICANA POR ESTAR EN - CONTRA, ÉSA INTENCIÓN DE NORTEAMÉRICA, CON LOS PRECEPTOS DE LA CARTA DE LA OEA.

LA ACTITUD QUE ADOPTÓ MÉXICO, TANTO ANTE EL CASO DE - CUBA COMO ANTE EL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ES LA RESULTANTE DE SU HISTÓRIA Y CONCRETAMENTE DE LA "DOCTRINA CARRANZA" QUE CONSAGRA LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

EN CONSECUENCIA, MÉXICO NO ACEPTA COMO SANCIONES DEL - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, LAS MEDIDAS REPRESIVAS QUE - VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LA NO INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS DOMÉSTICOS DE LOS ESTADOS.

C O N C L U S I O N E S

HEMOS LLEGADO, DESPUÉS DEL PRESENTE ESTUDIO SOBRE LAS -
SANCIONES INTERNACIONALES, A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1) NUESTRO DERECHO MEXICANO AL TRAVÉS DE ALGUNAS DE LAS -
NORMAS DE SUS DOS GRANDES RAMAS, DERECHO PÚBLICO Y DERECHO -
PRIVADO, RECONOCE VALIDEZ AL DERECHO INTERNACIONAL CON -
PRIMACÍA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL CON PRIMACÍA SOBRE -
EL DERECHO INTERNO.

2) EN CONSECUENCIA, NUESTRO DERECHO VIGENTE, TAMBIÉN -
ADMITE VALIDEZ A LAS SANCIONES RECONOCIDAS POR EL DERECHO -
INTERNACIONAL.

3) LA DIFERENCIA QUE EN EL PRESENTE TRABAJO SE ACEPTA, -
ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO ES -
SÓLO DE GRADO. CONSISTENTE EN LA CENTRALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS -
ENCARGADOS DE LA CREACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO QUE -
EXISTE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO.

4) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHO -
INTERNACIONAL, ES IDÉNTICA A LA DE LAS NORMAS DE DERECHO -
INTERNO.

5) COMPARTIMOS LA TESIS DE QUE LA COERCIBILIDAD ES UN -
ELEMENTO ESENCIAL DEL ORDEN JURÍDICO, TANTO INTERNO COMO -
INTERNACIONAL, EN ESE ASPECTO, LA SANCIÓN REPRESENTA UNA FORMA -
DE LA APLICACIÓN DE LA COERCIBILIDAD.

6) PARA LA EXISTENCIA DE SANCIONES, Y SU CONSECUENTE -
APLICACIÓN, NO SON INDISPENSABLES LOS ÓRGANOS CENTRALES EN -
UNA COMUNIDAD JURÍDICA. SIN ADMITIR POR ELLO, QUE EL DERECHO -
INTERNACIONAL NO DEBA TENERLOS.

7) LA IDEA QUE INFORMA EL PRESENTE ESTUDIO COMO OBJETIVO, ES CENTRALIZAR TOTALMENTE LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL. PORQUE SI CONTINÚA SUBSISTIENDO LA TESIS DE QUE LOS ESTADOS ACTÚEN INDIVIDUALMENTE COMO ÓRGANOS JURÍDICOS PARA APLICAR EL DERECHO, LOS ESTADOS DÉBILES NO PODRÍAN APLICAR SANCIONES CONTRA LOS ESTADOS PODEROSOS.

8) EN PRINCIPIO, EL AGOTAMIENTO PREVIO DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES ANTES DE EJECUTAR LAS SANCIONES, DEBE SER UN POSTULADO RECONOCIDO Y APLICADO POR TODOS LOS MIEMBROS - DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

9) LAS SANCIONES ESTÁN RECONOCIDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO COMO MEDIDAS DE GARANTIZAR EL IMPERIO DEL DERECHO SOBRE CUALQUIER OTRO INTERÉS.

10) MÉXICO, RECONOCE COMO SANCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO A LAS MEDIDAS COERCITIVAS ADOPTADAS SEGÚN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL - DE LAS NACIONES UNIDAS.

B I B L I O G R A F I A

CARRILLO FLORES, ANTONIO.

LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO, FOTO INTERNACIONAL, REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL COLEGIO DE MÉXICO, 1965 - 1o. 66.

DIAZ ARCINIEGA, ESTHER.

COERCITIVIDAD JURÍDICA. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA: S:A: 1964.

FANN, PEGGY

MÉXICO, LA NO INTERVENCIÓN Y LA AUTODETERMINACIÓN EN EL CASO DE CUBA, FORO INTERNACIONAL, REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL COLEGIO DE MÉXICO, - 1963.

FENWICK G., CHARLES

DERECHO INTERNACIONAL, BUENOS AIRES. BIBLIOGRAFÍA OMEBA 1963.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S:A: 1958"

KELSEN, HANS.

TEORÍA PURA DEL DERECHO, BUENOS AIRES. EUDEBA 1968
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. BUENOS AIRES EDITORIAL "EL ATENEO" 1965

MALPICA DE LAMADRID, LUIS.

LA COERCIBILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICA. QUERÉTARO. CONFERENCIA PRONUNCIADA EL - VIERNES 19 DE JULIO DE 1968, EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA AUSPICIA DA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, 1968.

MARINEAU, OSCAR

EL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO. EDITORIAL PORRUAW S:A: 1963.

RAMIREZ REYES MANUEL

LA POSICIÓN DE MÉXICO ANTE LA OEA. SELECCIÓN DE - ESTUDIOS Y DE CONFERENCIAS DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA. MÉXICO.1965.

ROUSSEAU CHARLES

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. BARCELONA. EDITO - RIAL ARIEL, 1966.

SEARA VAZQUEZ MODESTO

PANAMÁ DEL DERECHO MEXICANO. SÍNTESIS DEL DERECHO - INTERNACIONAL PÚBLICO. MÉXICO UNAM. 1965.

SEPULVEDA CESAR

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. MÉXICO. EDITORIAL - PORRÚA, S:A: 1964

TERAN CONTRERAS JUAN MANUEL

LA VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL. TESIS PROFE - SIONAL. MEXICO. 1965

TERAN MATA JUAN MANUEL

FILOSOFÍA DEL DERECHO. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA,
S:A: 1967.

VERDROSS ALFRED

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. MADRID. BIBLIOTECA
JURÍDICA AGUILAR, 1967.